



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 538

Quito, miércoles 8 de julio de 2015

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

-	Otórguense licencias y autorícense los viajes al exterior de las siguientes personas:	
1118	Econ. Augusto Espinosa, Ministro de Educación..	2
1119	Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República	3
1120	Econ. Mateo Patricio Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador	3
1121	Econ. Mateo Patricio Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador	4
1122	Econ. Mateo Patricio Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador	5
1123	Econ. Diego Alfredo Martínez Vinueza, Delegado del Presidente de la República ante la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera	6
1124	Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda	7
	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:	
-	Desígnense facultades y atribuciones a las siguientes personas:	
2014-156	Doctor Cristian Ricardo Coronel Zuñiga	8
2015-074	Magíster Ivaylo Rumenov Atanasov, Gerente Institucional	9
2015-076	Doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación	10
2015-079	Reconócese la personalidad jurídica de derecho privado y sin fines de lucro a la Fundación Medialab Quito, con domicilio en el Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	12

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		ARCSA-DE-039-2015-GGG Deléguese facultades al Director/a de Asesoría Jurídica	38
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:		ARCSA-DE-040-2015-GGG Refórmese el Acuerdo Ministerial 0004712, publicado en el Registro Oficial Suplemento 202 de 13 de marzo de 2014	40
AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:		AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:	
0047	14	-	Desígnense facultades a las siguientes personas:
		091-ARCH-DJ-2015 Economista Paúl Alan Merchán Merchán, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles-El Oro.....	44
0071	15	092-ARCH-DJ-2015 Lic. María Inés Vega Lapo, Directora Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles-Península	45
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:		095-ARCH-DJ-2015 Ing. Mario Lenin Salas Padilla, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles-Santo Domingo	46
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:		FE DE ERRATAS:	
MTOP-SPTM-2015-0056-R Apruébese la Normativa y Estructura Tarifaria del Reglamento Tarifario para los Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales.....	16	-	A la publicación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00087-A, emitido por el Ministerio de Educación, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial No. 493 de 5 de mayo de 2015.....
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA:			
ARCSA-DE-024-2015-GGG Expídese la normativa técnica que determina el procedimiento para la obtención del Registro Sanitario por línea de producción certificada sobre la base de buenas prácticas de manufactura para alimentos procesados nacionales	25	No. 1118	
ARCSA-DE-029-2015-GGG Expídese el Reglamento para el Registro Sanitario y control de plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública	27	Vinicio Alvarado Espinel SECRETARIO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
ARCSA-DE-031-2015-GGG Deléguese facultades al/la Director/a de Planificación.....	35	Considerando:	
ARCSA-DE-034-2015-GGG Dispónese que aquellos productos cuya concesión de vigencia de Registro Sanitario haya vencido a partir de la publicación del Decreto Ejecutivo No. 996 de 29 de diciembre de 2011, publicado en el Suplemento de Registro Oficial Nro. 618, de 13 de enero de 2012, tendrán el plazo de treinta (30) días para solicitar su reinscripción.....	37	Que, mediante Oficio Nro. MINEDUC-CGSG-2015-00098-OF, el Econ. Augusto Espinosa, Ministro de Educación, solicita autorización de licencia por calamidad doméstica el día 06 de abril de 2015.	
		Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que establece: "...El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior..."	

Acuerda:

Artículo Primero.- Otorgar al Econ. Augusto Espinosa, Ministro de Educación, licencia con remuneración por calamidad doméstica el día 06 de abril de 2015.

Artículo Segundo.- El Econ. Augusto Espinosa, Ministro de Educación, encargará dicha Cartera de Estado al Dr. Jaime Roca, Viceministro de Gestión Educativa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente al Econ. Augusto Espinosa, Ministro de Educación.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los seis (06) días del mes de abril de 2015.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 27 de mayo del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1119

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante Oficios Nros. T.I.C.I-SGJ-15-250 de 06 de abril de 2015; y, T-I-C-I-SGJ-15-260, el Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico, de la Presidencia de la República, solicita autorización de licencia con cargo a vacaciones, desde el 06 hasta el 10 de abril de 2015.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que establece: "...*El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de*

la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior..."

Acuerda:

Artículo Primero.- Otorgar al Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico, de la Presidencia de la República, licencia con cargo a vacaciones desde el 06 hasta el 10 de abril de 2015.

Artículo Segundo.- El Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico, de la Presidencia de la República, encargará dicha Cartera de Estado al Dr. Vicente Peralta León, Subsecretario General Jurídico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo al Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico, de la Presidencia de la República.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los seis (06) días del mes de abril de 2015.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 27 de mayo del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1120

**Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional

de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Ministros de Estado y Miembros del Gabinete Ampliado;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 42235, de 06 de abril de 2015, el Econ. Mateo Patricio Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Caracas - Venezuela, desde el 14 hasta el 17 de abril de 2015, con la finalidad de participar en la “XXXIV Reunión del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del Sucre”;

Que, el 08 de abril de 2015, el Ministerio de Coordinación de la Política Económica, avala el desplazamiento del Econ. Mateo Patricio Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 08 de abril de 2015, a través del Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior, luego de lo que se ha procedido a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo precedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior del Econ. Mateo Patricio Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior, con número 42235, con la finalidad de participar en la “XXXIV Reunión del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del Sucre”; en la ciudad de Caracas - Venezuela, desde el 14 hasta el 17 de abril de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede, serán cubiertos por la organización anfitriona, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo al Econ. Mateo Patricio Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los (08) días del mes de abril de 2015.

f.) Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 27 de mayo del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1121

**Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, cuando el ingreso de la solicitud no es posible con la anticipación requerida, la entidad deberá generar una solicitud a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, solicitando el ingreso extemporáneo del viaje con la debida justificación de la emergencia o fuerza mayor.

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 42232, de 06 de abril de 2015, el Econ. Mateo Patricio Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador,

solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior, se regularice el ingreso extemporáneo de su desplazamiento a la ciudad de la Paz - Bolivia, desde el 20 hasta el 23 de enero de 2015, con la finalidad de participar en la “Posesión del Nuevo Mando Presidencial del estado Plurinacional de Bolivia”,

Que, el 06 de abril de 2015, el Ministerio de Coordinación de la Política Económica, avala el desplazamiento del Econ. Mateo Patricio Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 06 de abril de 2015, a través del Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior, luego de lo que se ha procedido a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-00055-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.-Autorizar el viaje al exterior del Econ. Mateo Patricio Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior, con número 42232, con la finalidad de participar en la “Posesión del Nuevo Mando Presidencial del estado Plurinacional de Bolivia”; en la ciudad de la Paz- Bolivia, desde el 20 hasta el 23 de enero de 2015,

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede, fueron cubiertos con recursos del Banco Central del Ecuador, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo al Econ. Mateo Patricio Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los ocho (08) días del mes de abril de 2015.

f.) Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 27 de mayo del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1122

**Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, cuando el ingreso de la solicitud no es posible con la anticipación requerida, la entidad deberá generar una solicitud a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, solicitando el ingreso extemporáneo del viaje con la debida justificación de la emergencia o fuerza mayor.

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 42231, de 06 de abril de 2015, el Econ. Mateo Patricio Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior, se regularice el ingreso extemporáneo de su desplazamiento a la ciudad de Cochabamba – Bolivia, desde el 26 hasta el 27 de marzo de 2015, con la finalidad de participar en la Reuniones Bilaterales para tratar temas inherentes a la Comunidad Andina de Naciones, Salvaguardias implementadas por el Estado Ecuatoriano; y, otros asuntos de índole económica;

Que, el 06 de abril de 2015, el Ministerio de Coordinación de la Política Económica, avala el desplazamiento del Econ. Mateo Patricio Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el

06 de abril de 2015, a través del Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior, luego de lo que se ha procedido a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior del Econ. Mateo Patricio Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior, con número 42231, con la finalidad de participar en Reuniones Bilaterales para tratar temas inherentes a la Comunidad Andina de Naciones, Salvaguardias implementadas por el Estado Ecuatoriano; y, otros asuntos de índole económica; en la ciudad de Cochabamba-Bolivia, desde el 26 hasta el 27 de marzo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede, fueron cubiertos con recursos del Banco Central del Ecuador, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo Econ. Mateo Patricio Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los ocho (08) días del mes de abril de 2015.

f.) Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 27 de mayo del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1123

**Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, cuando el ingreso de la solicitud no es posible con la anticipación requerida, la entidad deberá generar una solicitud a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, solicitando el ingreso extemporáneo del viaje con la debida justificación de la emergencia o fuerza mayor.

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 42215, de 02 de abril de 2015, el Econ. Diego Alfredo Martínez Vinueza, Delegado del Presidente de la República ante la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior, se regularice el ingreso extemporáneo de su desplazamiento a la ciudad de Cochabamba- Bolivia, desde el 26 hasta el 27 de marzo de 2015, viaje en el que participó en reuniones bilaterales para tratar temas inherentes a la Comunidad Andina de Naciones, salvaguardias implementadas por el Estado Ecuatoriano; y, otros asuntos de índole económica;

Que, el 08 de abril de 2015, el Ministerio de Coordinación de la Política Económica, avala el desplazamiento del Econ. Diego Alfredo Martínez Vinueza, Delegado del Presidente de la República ante la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 09 de abril de 2015, a través del Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior, luego de lo que se ha procedido a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior del Econ. Diego Alfredo Martínez Vinueza, Delegado

del Presidente de la República ante la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior, con número 42215, viaje en el que participó en reuniones bilaterales para tratar temas inherentes a la Comunidad Andina de Naciones, salvaguardias implementadas por el Estado Ecuatoriano; y, otros asuntos de índole económica, en la ciudad de Cochabamba- Bolivia, desde el 26 hasta el 27 de marzo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede, fueron cubiertos con recursos del Banco Central del Ecuador, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo al Econ. Diego Alfredo Martínez Vinuesa, Delegado del Presidente de la República ante la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los nueve (09) días del mes de abril de 2015.

f.) Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original. - **LO CERTIFICO.**

Quito, 27 de mayo del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1124

**Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional

de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Ministros de Estado y Miembros del Gabinete Ampliado;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 42254, de 07 de abril de 2015, la Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Nairobi – Kenia, desde el 11 hasta el 17 de abril de 2015, con la finalidad de participar en la Segunda Sesión del Comité Preparatorio Hábitat III;

Que el 09 de abril de 2015, la Sra. Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, avala el desplazamiento de la Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 09 de abril de 2015, a través del Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior, luego de lo que se ha procedido a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior de la Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior, con número 42254, con la finalidad de participar en la Segunda Sesión del Comité Preparatorio Hábitat III; en la ciudad de Nairobi-Kenia, desde el 11 hasta el 17 de abril de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede, fueron cubiertos con recursos por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de autorización de Viajes al Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a la Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los nueve (09) días del mes de abril de 2015.

f.) Sr. Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 27 de mayo del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

N° 2014 – 156

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “...Ejercer la rectoría de las políticas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión...”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador ibídem manifiesta que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “...La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...”;

Que el artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsable de los actos, contratos o resoluciones emanados de sus autoridad y establece para estas, entre otras atribuciones y obligaciones específicas la de “...e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones...”;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de fecha 12 de octubre de 2010, establece que: “... la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...”;

Que el 02 de febrero de 2011, mediante Acuerdo No. 4, el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos de la Secretaría Nacional de educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 150 de 24 de mayo de 2011;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 934 de 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó al economista René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “La Delegación de Atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Derecho. La delegación será publicada en el Registro Oficial.

Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;

Que el numeral 1 del artículo 155 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “La Administración Pública está facultada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado a celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con las personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico [...]”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro.

131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Acuerdo Nro. 2014-001, de 02 de enero de 2014, publicado en el Registro Oficial 176 de fecha 04 de febrero del 2014, se delegó funciones y atribuciones a diferentes funcionarios de esta Cartera de Estado; y,

Que es necesario dotar de agilidad a los procesos institucionales, acorde con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia que rigen a la Administración Pública, a fin de satisfacer las necesidades internas para así lograr una buena gestión y garantizar la eficiencia a nivel institucional.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al doctor Cristian Ricardo Coronel Zuñiga, la suscripción de Convenios de Pago en relación a las obligaciones contraídas por la Secretaría, que se desprendan de la gestión de la Coordinación General Administrativo y Financiero.

Artículo 2.- En los instrumentos suscritos en cumplimiento de la presente delegación, se hará constar la frase: “POR DELEGACIÓN DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN”.

Artículo 3.- El doctor Cristian Ricardo Coronel Zuñiga, será responsable del cumplimiento de las atribuciones y deberes inherentes a la presente delegación.

Artículo 4.- Notifíquese del contenido de este Acuerdo al doctor Cristian Ricardo Coronel Zuñiga, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a uno (01) de diciembre de 2014.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- 09 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 2015 – 074

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “...1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...*”;

Que el artículo 226 de la Constitución ibidem manifiesta que “*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que “*...La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...*”;

Que el artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de sus autoridad y establece para estas, entre otras atribuciones y obligaciones específicas la de “*...e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones...*”;

Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior, es función de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, efectivizar el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador. Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo el trámite correspondiente;

Que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 526, de

02 de septiembre de 2011, establece que: “*La SENESCYT garantizará la agilidad y gratuidad en el trámite de reconocimiento, homologación y revalidación de los títulos obtenidos en el extranjero.*”;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de fecha 12 de Octubre del 2010, establece que: “... *la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...*”;

Que el 02 de febrero de 2011, mediante Acuerdo No. 2011-004, el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 150 de 24 de mayo de 2011, dicho Estatuto establece el artículo 11, literal b), que, será responsabilidad del Secretario dirigir las actividades de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131, de fecha 08 de octubre de 2013, la Presidencia de la República expidió la Reforma al Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, mediante el cual se sustituye el numeral 7 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 16, por el cual la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, pasa a ser Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que con fecha 2 de enero de 2014, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expide el Acuerdo No. 001-2014 por el cual delega atribuciones a diferentes funcionarios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que la renuncia presentada por la magíster María Daniela Ayala Álvarez, Gerente Institucional responsable de la temática de Consolidación de información académica de esta Cartera de Estado ha sido aceptada, y es necesario designar a otra funcionario/a para que se encargue de esta responsabilidad.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al master Ivaylo Rumenov Atanasov, Gerente Institucional responsable de la temática de Consolidación de información académica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2.- El master Ivaylo Rumenov Atanasov, procederá conforme las disposiciones constantes en el Acuerdo 2014 - 001 de fecha 2 de enero de 2014.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido de este Acuerdo, a la Coordinación General Administrativo Financiero y al master Ivaylo Rumenov Atanasov para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, la realización de todos los procesos administrativos necesarios para la contratación del master Ivaylo Rumenov Atanasov.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en la ciudad de Quito D.M., a un (01) día del mes de junio del 2015.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- 09 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 2015 - 076

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión...*”;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: “*De la Subrogación.- Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el*

ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.”;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: “...*la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934 de fecha 10 de noviembre del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Acuerdo 2014-096, de 16 de junio de 2014, se designa a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla como Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante oficio Nro. SENESCYT-SESCT-2015-0404-CO, de 25 de mayo de 2015, René Ramírez Gallegos, en su calidad de Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dirigido a Christian Ghymers, Presidente del Comité Organizador Local Loc, señala que: “...*en relación a su comunicación de 13 de mayo de 2015, mediante el cual se me extiende la gentil invitación para participar como ponente en la sesión de Apertura de la 2ª Cumbre Académica CELAC-UE, el 08 de junio a las 9H00 en Bruselas; esto debido a que nuestro país ostenta la Presidencia Pro Tempore de la CELAC en el ámbito de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. (...) en la tarde del día 8 de junio se organizará un seminario específico de la Cumbre Académica sobre ‘Innovation and Intellectual Property Rights’ con Eurochambers. (...) Todas estas reuniones se dan en el marco de la 2ª Cumbre Académica CELAC-UE de Jefes de Estado y de Gobierno que se desarrollará en la misma ciudad de Bruselas del 10 al 11 de junio del presente año. En tal virtud y en respuesta a sus cordiales solicitudes, me permito confirmar mi participación a la 2ª Cumbre Académica CELAC-UE, así como a la 2ª Cumbre CELAC-UE de Jefes de Estado y de Gobierno. ...”;*

Que de conformidad con el oficio Nro. SENESCYT-SESCT-2015-0406-CO, de 25 de mayo de 2015, René Ramírez Gallegos, en su calidad de Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dirigido a Boaventura de Sousa Santos, del Centro de Estudios Sociales, informa que: “... *En respuesta a su comunicación de 25 de mayo de 2015, mediante el cual se me cursa una gentil invitación para visitar y participar en el Seminario avanzado sobre ‘El tiempo y Sumak Kawsay’, en el marco del proyecto ALICE: Espejos extraños, lecciones*

inesperadas, que se desarrollará en la ciudad de Coimbra, el 14 y 15 de junio de 2015. En este sentido, cumpla en confirmar mi participación en este importante evento”.

Que el oficio Nro. SENESCYT-SESCT-2015-0419-CO, de 28 de mayo de 2015, René Ramírez Gallegos, en su calidad de Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dirigido a Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, señala que: “...*el 10 y 11 de junio de 2015 ...”;* de igual manera señala: “...*se me ha informado que formo me permito comunicar a usted que el señor Presidente de la República solicitó se incluya a esta Cartera de Estado como parte de la delegación oficial que lo acompañe a la II Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno que tendrá lugar en Bruselas parte de la comitiva oficial que participará y acompañará a nuestro mandatario en la VII Conferencia en Italia-América Latina y Caribe y a la visita de la Expo Milán 2015, que se efectuará en Milán el 12 y 13 de junio de 2015. ...”;*

Que el oficio Nro. SENESCYT-SESCT-2015-0437-CO, de 03 de junio 2015, René Ramírez Gallegos, en su calidad de Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dirigido a Andrés David Arauz Galarza, Ministro de Coordinación de Conocimiento y Talento Humano, señala que: “...*Finalmente, viajaré a Portugal del 14 al 17 de junio con el propósito de visitar el Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra, así como el Laboratorio Ibérico Internacional de Nanotecnología.*”;

Que es necesario designar a un funcionario para que subrogue al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el cumplimiento de sus atribuciones y deberes, por el periodo que dure su ausencia.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Designar a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación, para que subrogue al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, del 08 de junio al 17 de junio de 2015.

Artículo 2.- La doctora Rina Catalina Pazos Padilla, será responsable del cumplimiento de las atribuciones y deberes inherentes al funcionamiento de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 3.- Notificar con el contenido de este Acuerdo a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, así como al Coordinador General Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para su óptima ejecución.

Artículo 4.- Notificar con el contenido del presente Acuerdo a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los tres (3) días del mes de junio de 2015.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- 09 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

Nro. 2015-079

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República en el artículo 66, numeral 13 consagra: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que la Constitución de la República en su artículo 154, numeral uno, dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de octubre del 2010, en su artículo 182 dispone que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]”*;

Que la norma ut supra, respecto a las funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales *“b)”* y *“j)”* dispone: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia;”* y, *“Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial Nro. 536, de 18 de marzo de 2002, establece como parte de las atribuciones y deberes del Presidente de la República en su artículo 11 literal *“k)”*: *“Delegar a los ministros,*

de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica [...]”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que el *“Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales”*, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 de 20 de junio de 2013, en su artículo 3 define a las organizaciones sociales señalando que: *[...] son el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza. [...]*;

Que el inciso segundo del artículo 11 del *“Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y ciudadanas”* establece que: *“Las instituciones competentes del Estado para reconocer la personalidad jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 de 1998, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX, Libro I del Código Civil;

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 del Reglamento citado en el considerando precedente, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia,

Tecnología e Innovación tiene la atribución para aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica, a las corporaciones de derecho privado contempladas en los artículos 5 y 12 de dicho cuerpo normativo, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento enunciado.

Que mediante trámite N° SENESCYT-DDDC-2015-6561-EX de 28 de abril de 2015, el Secretario Provisional de la FUNDACIÓN MEDIALAB QUITO, en conformación, solicita el reconocimiento de la personalidad jurídica y la aprobación de su estatuto;

Que en virtud de lo que contempla el artículo 1 del Estatuto de la FUNDACIÓN MEDIALAB QUITO, se encuentra domiciliada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha;

Que de acuerdo con el artículo 5 y 6 del Estatuto de la FUNDACIÓN MEDIALAB QUITO el objetivo fundamentales y los fines específicos que propone dicha Asociación, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público ni a las buenas costumbres y se encuentran en el ámbito de las atribuciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que los miembros fundadores de la FUNDACIÓN MEDIALAB QUITO, han expresado su voluntad de constituir la organización social sin fines de lucro, por la cual discutieron y aprobaron internamente su Estatuto en Asamblea de Constitución realizada el 20 de abril de 2015, según se desprende de la certificación constante en el Estatuto, suscrito por Nilo Marcelo Cedeño Guadamud, Secretario Provisional de la mencionada Asociación;

Que mediante memorando N° SENESCYT-CGAJ-2015-0412-MI de mayo de 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica solicitó a María del Pilar Troya Fernández, Subsecretaría General de Educación Superior y a Rina Pazos Padilla, Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación; emitan un informe técnico que permita determinar si los objetivos de la FUNDACIÓN MEDIALAB QUITO, en proceso de constitución, pertenecen al ámbito de competencia de esta Secretaría Nacional, petición que se sustenta en lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría, sobre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría General de la Educación Superior;

Que mediante memorando N° SENESCYT-SFAP-2015-0172-MI de 03 de junio de 2015, María del Pilar Troya, Subsecretaría General de Educación Superior, indica que una vez analizado los objetivos y el ámbito de aplicación del estatuto de la FUNDACIÓN MEDIALAB QUITO, concluye que esta asociación se encuentra enmarcada dentro de la competencia de esta Cartera de Estado;

Que mediante memorando N° SENESCYT-CGAJ-2014-0475-MI de 05 de junio de 2014, el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitió el informe Favorable para que se apruebe el Estatuto y se otorgue la personalidad jurídica a la FUNDACIÓN MEDIALAB QUITO y recomendó se disponga la elaboración del respectivo Acuerdo;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 del “Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales”

Acuerda:

Artículo 1.- Reconocer la personalidad jurídica de derecho privado y sin fines de lucro a la **FUNDACIÓN MEDIALAB QUITO**, entidad que tendrá su domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha; y que se registrará por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil ecuatoriano, el “Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales”, su Estatuto y los reglamentos internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto de la **FUNDACIÓN MEDIALAB QUITO**, sin modificación alguna.

Artículo 3.- Disponer que la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, registre en la base de datos a su cargo el presente Acuerdo con el que inicia la existencia legal de la **FUNDACIÓN MEDIALAB QUITO**.

Artículo 4.- Disponer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del “Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales”, la **FUNDACIÓN MEDIALAB QUITO**, dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la nómina del Directorio conforme al periodo establecido en su estatuto y la dirección donde la organización realizará sus actividades, para su respectivo registro e inspección.

Artículo 5.- Disponer que, una vez posesionado el Directorio de la **FUNDACIÓN MEDIALAB QUITO**, su representante legal, dentro del plazo máximo de treinta (30) días improrrogables, remita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el certificado de apertura de la cuenta de la mencionada organización con un depósito inicial de \$ 4.000 (USD CUATRO MIL DÓLARES) bajo prevenciones de declarar insubsistente el reconocimiento de personalidad jurídica y la aprobación de los estatutos de la **FUNDACIÓN MEDIALAB, QUITO** de no proceder de esta manera en el plazo señalado.

Artículo 6.- Notifíquese el presente Acuerdo de aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN MEDIALAB QUITO**.

Artículo 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los cinco (5) días del mes de junio de 2015.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- 09 de junio de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 0047

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, la Secretaria General de la Comunidad Andina, mediante Resolución N° 881 Adopta la Lista de Enfermedades de los Animales Exóticas a la Subregión Andina que figura y la Lista de Enfermedades de los Animales de Importancia Económica para la Subregión Andina;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Animal, prescribe que, “Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizar la investigación relativa a las diferentes enfermedades, plagas y flagelos de la población ganadera del país y diagnosticar el estado sanitario de la misma.”;

Que, el artículo 2 de la Ley de Sanidad Animal establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, adoptará las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarlas;

Que, el artículo 1 del Reglamento General de la Ley de Sanidad Animal (LSA), establece que, “corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) - hoy AGROCALIDAD-, realizar investigaciones de las diferentes enfermedades, plagas y flagelos que afecten a la ganadería nacional, así como, coordinar y supervisar las que efectúen entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, con miras a lograr resultados de diagnóstico, prevención y tratamiento”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se crea la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD- en sustitución del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria -SESA-, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal N° 290 de 19 de junio de 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Qué, mediante Resolución de AGROCALIDAD DAJ-2013461-0201.0214, de fecha 21 de noviembre del 2013, se aprueba la lista de enfermedades de notificación obligatoria para las diferentes especies en todo el territorio nacional, entre las cuales consta la Influenza Aviar;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSA-AGROCALIDAD-2015-000175-M, de 31 de marzo del 2015, el Coordinador General de Sanidad Animal manifiesta que en el año 2015, se han presentado brotes de Influenza aviar altamente patógena en los Estados Unidos de América en aves silvestres, aves de traspatio, explotaciones de pavos y de pollos en los Estados de Washington, Missouri, Arkansas, Minnesota, Oregón y California, siendo esta enfermedad considerada como exótica a la región y a nuestro país, ya que causa una mortalidad sobre el 80%, hay restricción de movimiento completa en el interior del país (cuarentena), no hay tratamiento y la población aviar susceptible debe someterse al sacrificio sanitario, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro. AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Prohibir el ingreso a Ecuador de aves adultas vivas, material genético avícola (pollito bb y huevos fértiles), productos y subproductos de origen aviar procedentes de los Estados Unidos de América y que son susceptibles de transmitir el virus causante de Influenza Aviar de alta patogenicidad.

Artículo 2.- Esta medida se aplicará hasta que la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE notifique que se han cerrado todos los eventos de Influenza Aviar de notificación obligatoria ocurridos en los Estados Unidos de América.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La Coordinación General de Sanidad Animal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de AGROCALIDAD, se encargará de notificar la presente Resolución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación, a la Secretaría General de la Comunidad Andina y a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, D.M. 16 de abril del 2015.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 0071

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como NIMF n.º 13 Directrices para la notificación del incumplimiento y acción de emergencia;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA (hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD), estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Sanidad Vegetal, establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria – SESA, se encargará de precautelar el buen estado fitosanitario de los cultivos agrícolas, del material de propagación y productores de consumo, impidiendo el ingreso al país de plagas exóticas evitando el incremento y diseminación de las existentes;

Que, el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición de administrado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/ AGROCALIDAD-2015-000340-M, de 27 de abril de 2015, el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, con el propósito de regular y controlar la movilización de Malanga dentro del territorio ecuatoriano, y procurando que el

procedimiento descrito en la mencionada GUIA sea más eficiente, se solicita autorice a quien corresponda, eliminar como requisito el certificado de registro en el Ministerio del Ambiente, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial 479 del 02 de diciembre de 2008 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD publicado en el Registro Oficial N° 168 del 18 de septiembre del 2014.

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el Acápite 5.1.1 literal c) de la “**Guía de Requisitos y Procedimientos para la emisión de Guías Fitosanitarias de Movilización y empaque de Malanga**” que se aprobó como Anexo de la Resolución **0030**, de 17 de marzo del 2015, para lo cual a partir de la vigencia de la presente Resolución dirá lo siguiente:

“5.1.1 Requisitos Generales

- a) Inscripción en el Sistema Guía de AGROCALIDAD a los productos, acopiadores, empacadoras y exportadores de malanga. <http://www.agrocalidad.gob.ec>
- b) Una vez receptada la inscripción en la página web de AGROCALIDAD, el personal autorizado en cada Coordinación Provincial realizará la inspección del centro de acopio o empacadora, se realizará la verificación de todos aquellos ítems ingresados en el sistema GUIA, luego de lo cual se procederá a llenar el formulario correspondiente. (Anexo 2).”

Artículo 2.- Salvo lo considerado en el artículo 1 de la presente Resolución, quedan vigentes en todas sus partes los artículos contemplados en la Resolución **0030**, de 17 de marzo del 2015.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal y a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 08 de mayo del 2015.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. MTOP-SPTM-2015-0056-R

Guayaquil, 08 de junio de 2015

LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Considerando:

Que, el artículo 301 de la **Constitución de la República** señala: “*Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.*”;

Que, el segundo inciso del Artículo 314 de la **Constitución de la República** determina: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”;

Que, la **Ley General de Puertos**, Artículo 4 literal a), faculta al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos: “*Aprobar el Reglamento Tarifario de las entidades portuarias y los cambios o modificaciones que se pusieren a su consideración.*”;

Que, la artículo 9 de la **Ley General de Puertos**, determina: “*Para la aplicación de esta Ley se consideran Entidades Portuarias, tanto las actuales Autoridades Portuarias, como las Organizaciones que se hubiere conformado o se conformaren en el futuro para la administración de los puertos.*”;

Que, mediante artículo 1 del **Decreto Ejecutivo 1087** de 07 de marzo de 2012, se suprimió el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y se transfirió a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; todas sus competencias, atribuciones y delegaciones relacionadas con las facultades de rectoría, planificación, regulación y control técnico de la rama sectorial de puertos y transporte acuático; y, en el literal k) del artículo 2, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tiene entre sus competencias, atribuciones y delegaciones, entre otras, las establecidas en la Ley General de Puertos y en la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional;

Que, mediante **Decreto Ejecutivo 1086** de 07 de marzo de 2012, se creó “*Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, Empresa Pública*” -IPEEP-, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio...”; y , en su artículo 2 señala que : “*La empresa tiene por objeto construir, implementar, administrar y definir modelos de gestión de las facilidades pesqueras asignadas, con el involucramiento efectivo de quienes laboran en el sector de la pesca artesanal.*”;

Que, el artículo 7 del **Decreto Ejecutivo 1086** de 07 de marzo de 2012, establece que: “*El Directorio de “Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, Empresa Pública” –IPEEP-, estructurará el estatuto orgánico de la empresa y los demás reglamentos internos que corresponden, en los que constarán todos los aspectos necesarios para la gestión y operación de la empresa.*”;

Que, Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, Empresa Pública -IPEEP-, a través del el Gerente General, subrogante, mediante Oficio No. IPEEP-GG-2015-0131-O, de 23 de abril de 2015, ha solicitado la aprobación del Reglamento Tarifario para los Puertos y Facilidades Pesqueras Administradas por IPEEP, el mismo que contiene, la Normativa Tarifaria, la Estructura Tarifaria y los Niveles Tarifarios.;

Que, mediante informe técnico No. DDP - CGP - 115/2015 de la Dirección de Puertos, previo al análisis respectivo, concluye que el reglamento tarifario presentado por IPEEP, muestra una normativa y estructura tarifaria homologada para todos los Puertos Pesqueros Artesanales y Facilidades Pesqueras Artesanales, que serán aplicados de acuerdo a los servicios que cada uno tenga habilitado, lo que permitirá contar con un solo marco jurídico sobre el cual determinar las tarifas que se aplicarán en las infraestructuras que vayan a administrar y que los niveles tarifarios deberá ser presentado por IPEEP por cada PPA y FPA del país, lo que les permitirá establecer las tarifas de acuerdo a su nivel de servicios, política comercial y costos operacionales de los PPA o FPA, para que los mismos no requieran de subvenciones o caigan en desfinanciación; y, recomienda aprobar la Normativa y Estructura Tarifaria para los Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales; que los niveles tarifarios sean presentados por cada Puerto y Facilidad Pesquera del Ecuador, para la respectiva aprobación por parte de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, ya que los mismos deben ser establecidos en virtud de su equipamiento, número de componentes de cada obra, nivel de servicios, política comercial y costos operacionales de cada PPA o FPA; y, oficiar a la IPEEP para que elabore el Reglamento Operativo de los Puertos y Facilidades Pesqueras; y

En uso de la facultad contemplada en el artículo 4 literal a) de la Ley General de Puertos y artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1087 de 12 de marzo del 2012,

Resuelve

Art. 1.- Aprobar la **NORMATIVA Y ESTRUCTURA TARIFARIA DEL REGLAMENTO TARIFARIO PARA LOS PUERTOS Y FACILIDADES PESQUERAS ARTESANALES**, estructurado y presentado por **INFRAESTRUCTURAS PESQUERAS DEL ECUADOR, EMPRESA PÚBLICA –IPEEP**, mismo que se anexa a la presente resolución.

Art. 2.- Los niveles tarifarios deberán ser presentados por el IPEEP para aprobación de la SPTMF, por cada Puerto y Facilidad Pesquera del Ecuador, los mismos que deben

ser establecidos en virtud de su equipamiento, número de componentes de cada obra, nivel de servicios, política comercial y costos operacionales de cada PPA o FPA.

Art. 3.- **INFRAESTRUCTURAS PESQUERAS DEL ECUADOR, EMPRESA PÚBLICA –IPEEP**, será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Art. 5.- Publíquese la presente resolución en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los ocho días del mes de junio del año dos mil quince.

Documento firmado electrónicamente.

Ing. José Fernando Chamorro Borja, Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Certifico que la copia que antecede es conforme a su original.- Lo certifico.- Guayaquil, 08 de junio de 2015.- f.)
Ab. Roberto de la Cruz Buris, Secretario.

REGLAMENTO TARIFARIO PARA LOS PUERTOS Y FACILIDADES PESQUERAS ARTESANALES

Anexo

CAPITULO I

Objetivo, Ámbito y Definiciones

Art. 1.- Objetivo

El presente reglamento tarifario, establece las regulaciones para la prestación de los servicios y los niveles tarifarios a aplicarse en los puertos y facilidades pesqueras artesanales administradas por “**INFRAESTRUCTURAS PESQUERAS DEL ECUADOR EMPRESA PÚBLICA –IPEEP**”, de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la actividad pesquera portuaria en el Ecuador; y, las disposiciones y directrices emanadas del Ministerio de Agricultura Ganadería Acuicultura y Pesca en su calidad de responsable de la ejecución del Decreto Ejecutivo N° 1086 del 7 de marzo del 2012.

Así mismo, este reglamento tarifario tiene como objetivo, establecer los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de IPEEP, usuarios de las instalaciones y otros usuarios en general, en todo lo inherente a la operatividad y la prestación de servicios, en los puertos y facilidades pesqueras artesanales administradas por IPEEP, con la finalidad que se lleven a cabo con eficiencia, calidad, agilidad, seguridad y competitividad, en beneficio del sector pesquero artesanal del país.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación

El presente reglamento será de aplicación general en los puertos y facilidades pesqueras artesanales administradas por IPEEP, funcionarios, autoridades, órganos de la administración y entidades públicas que, directa o indirectamente, tengan relación con la actividad de pesca artesanal, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador o, en su defecto, con el marco legal nacional y sus leyes reguladoras específicas.

Asimismo será de aplicación general para todas las actividades que en los puertos y facilidades pesqueras artesanales administradas por IPEEP, se realicen y que tengan relación con la prestación de los servicios públicos portuarios, sujetos a la regulación de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, que se brindan a las embarcaciones, la carga y a los usuarios vinculados con el sector, tales como: pescadores, armadores, comerciantes, transportistas y demás actores, autorizados por IPEEP que utilicen la infraestructura de los PPA o FPA, sin perjuicio de las cuestiones específicas que así se establezcan.

Quedan exceptuadas del ámbito de este Reglamento Tarifario todas aquellas infraestructuras que aun siendo destinadas a la atención de las embarcaciones, sus cargas y los usuarios del sector, no estén administradas por Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, Empresa Pública, -IPEEP-. Así como todos aquellos servicios que no se consideren como Servicio Públicos Portuarios.

Art. 3.- Definiciones de los términos que se usan en el Reglamento

Para efectos de este Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

Abarloamiento: Operación de amarrar una nave a otra que se encuentra atracada al muelle o fondeada en el área de operaciones acuáticas del terminal.

Atraque: Es la operación de sostener una fibra o barco, ya sea con un anclote o bien amarrándola a una boya, al muelle o terminal.

Avituallamiento: Actividad de aprovisionamiento de los suministros necesarios para realizar la faena pesquera artesanal.

Barco Nodriza: Barco artesanal que sirve de lugar de acopio para la pesca capturada por otras embarcaciones menores que viajan junto a él durante la faena de pesca.

Dársena: Espejo de agua que sirve para abrigo de las embarcaciones.

Embarcaciones autorizadas: Nave de tipo industrial, turísticas y otras, que luego del proceso de revisión por parte de la Dirección de los PPA o FPA, fueron aprobadas para el uso de los servicios portuarios.

Embarcaciones menores: Nave dedicada a la faena de pesca artesanal cuyo tamaño de eslora es de hasta 7 metros,

tales como: bongos, canoas y pangas; que pueden acceder a las instalaciones de los puertos y facilidades pesqueras artesanales en procura de servicios.

Embarcaciones medianas: Nave dedicada a la faena de pesca artesanal cuyo tamaño de eslora oscila entre 7,01 y 12 metros tales como: botes de madera, botes de fibra; que pueden acceder a las instalaciones de los puertos y facilidades pesqueras artesanales en procura de servicios.

Embarcaciones mayores: Barco dedicado a la faena de pesca artesanal, cuyo tamaño de eslora oscila entre 12,01 y 25 metros, tales como: balandras, pangones, y barcos nodrizas; que pueden acceder a las instalaciones de los puertos y facilidades pesqueras artesanales en procura de servicios.

Eslora: Largo total de la embarcación, tomada entre las perpendiculares de sus extremos.

Eviscerado: Proceso en el cual se retira del pescado los órganos y fluidos que no están destinados al consumo humano.

Facilidad Pesquera Artesanal o FPA: Instalación ribereña, dedicada a la atención de embarcaciones artesanales y está dotada total o parcialmente de los servicios y la infraestructura necesaria para mejorar los procesos que componen la cadena productiva de la pesca artesanal. Generalmente es de menor tamaño que los puertos pesqueros artesanales.

Muelle: Facilidad para el atraque, estadía y avituallamiento de embarcaciones pesqueras artesanales.

Planta de pre-proceso: Instalación ubicada dentro de los puertos o facilidades pesqueras artesanales que permite realizar el proceso de limpieza y eviscerado de la pesca, dentro de los estándares de asepsia y calidad que estos procesos requieren.

Puerto Pesquero Artesanal o PPA: Instalación ribereña, dedicada a la atención de embarcaciones artesanales y está dotado de los servicios y la infraestructura necesaria para mejorar los procesos que componen la cadena productiva de la pesca artesanal.

CAPITULO II**Art. 4.- Normativa Tarifaria****A. SERVICIO A LAS EMBARCACIONES ARTESANALES****A1. USO DE MUELLE FLOTANTE POR LAS EMBARCACIONES MENORES****001. Uso de muelle embarcaciones menores**

a) **Definición.-** Comprende la puesta a disposición de las obras de atraque e infraestructura del muelle, que permitan las operaciones de descarga de la pesca, a las embarcaciones atracadas.

b) Medida en que se liquida.- Se liquidará por cada embarcación por cada hora o fracción, o bien de forma mensual.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa, por embarcación por hora o fracción, se establece desde la fecha y hora de atraque de la embarcación en el muelle, hasta el momento del desatraque, certificado por la Dirección del PPA o FPA.
2. Se aplicará la tarifa correspondiente al numeral **001** del nivel tarifario vigente.
3. La solicitud del uso del muelle de descarga y el pago de la tarifa por uso de este servicio, se hará acorde los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento Operativo de los Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales.
4. Para usuarios que requieren el uso frecuente del servicio, dada la naturaleza de su trabajo, el tipo y volumen de la carga, para realizar su labor diaria, se pueden acoger al pago mensual por uso de muelle, el mismo que se calculará multiplicando la tarifa del numeral **001** del nivel tarifario vigente, por 20.

002. Uso de pantalanes embarcaciones menores

a) Definición.- Comprende la puesta a disposición de las obras de atraque e infraestructura de los pantalanes, que permitan la operación de avituallamiento y estadía de las embarcaciones atracadas.

b) Medida en que se liquida.- Se liquidará por cada embarcación por día o fracción, o bien de forma mensual.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa, por embarcación por día o fracción, se establece desde la fecha y hora de atraque de la embarcación en el pantalán, hasta el momento del desatraque, certificado por la Dirección del PPA o FPA.
2. Se aplicará la tarifa correspondiente al numeral **002** del nivel tarifario vigente.
3. La solicitud para uso del pantalán y el pago de la tarifa por este servicio, se hará acorde los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento Operativo de los Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales.
4. Para usuarios que requieren el uso frecuente del servicio, se pueden acoger al pago mensual por uso de pantalán, el mismo que se calculará multiplicando la tarifa del numeral **002** del nivel tarifario vigente, por 20.

5. Las embarcaciones que accedan al uso de los pantalanes, y lo hagan abarloadas a otras ya atracadas, deberán cancelar el 50% de la tarifa establecida para el servicio principal, bien sea por embarcación por día o fracción, o por embarcación por mes.

A2. USO DE MUELLE FLOTANTE POR LAS EMBARCACIONES MEDIANAS

003. Uso de muelle embarcaciones medianas

a) Definición.- Comprende la puesta a disposición de las obras de atraque e infraestructura del muelle, que permitan las operaciones de descarga de la pesca, a las embarcaciones atracadas.

b) Medida en que se liquida.- Se liquidará por cada embarcación por cada hora o fracción, o bien de forma mensual.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa, por embarcación por hora o fracción, se establece desde la fecha y hora de atraque de la embarcación en el muelle, hasta el momento del desatraque, certificado por la Dirección del PPA o FPA.
2. Se aplicará la tarifa correspondiente al numeral **003** del nivel tarifario vigente.
3. La solicitud del uso del muelle de descarga y el pago de la tarifa por uso de este servicio, se hará acorde los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento Operativo de los Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales.
4. Se acogerán además a esta tarifa, las embarcaciones mayores que por sus características no puedan utilizar el muelle fijo, previa autorización de la Dirección de los PPA o FPA.
5. Para usuarios que requieren el uso frecuente del servicio, se podrán acoger al pago mensual por uso de muelle, el mismo que se calculará multiplicando la tarifa del numeral **003** del nivel tarifario vigente, por 20.

004. Uso de pantalanes embarcaciones medianas

a) Definición.- Comprende la puesta a disposición de las obras de atraque e infraestructura de los pantalanes, que permitan la operación de avituallamiento y estadía de las embarcaciones atracadas.

b) Medida en que se liquida.- Se liquidará por cada embarcación por día o fracción, o bien de forma mensual.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa, por embarcación por día o fracción, se establece desde la fecha y hora de atraque de la embarcación en el pantalán, hasta el momento del desatraque, certificado por la Dirección del PPA o FPA.
2. Se aplicará la tarifa correspondiente al numeral **004** del nivel tarifario vigente.
3. La solicitud para uso del pantalán y el pago de la tarifa por este servicio, se hará acorde los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento Operativo de los Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales.
4. Para usuarios que requieren el uso frecuente del servicio, se pueden acoger al pago mensual por uso de Pantalán, el mismo que se calculará multiplicando la tarifa del numeral **004** del nivel tarifario vigente, por 20.
5. Las embarcaciones que accedan al uso de los pantalanes, y lo hagan abarloadas a otras ya atracadas, deberán cancelar el 50% de la tarifa establecida para el servicio principal, bien sea por embarcación por día o fracción, o por embarcación por mes.
6. Se acogerán además a esta tarifa, las embarcaciones mayores que por sus características no puedan utilizar el muelle fijo, previa autorización de la Dirección de los PPA o FPA.

A.3 USO MUELLE FIJO POR LAS EMBARCACIONES MAYORES**005. Uso de muelle embarcaciones mayores**

- a) **Definición.-** Comprende la puesta a disposición de las obras de atraque e infraestructura del muelle fijo y grúas, que permitan las operaciones de descarga o avituallamiento, a las embarcaciones atracadas.
- b) **Medida en que se liquida.-** Se liquidará por cada embarcación, por hora o fracción de permanencia en el muelle fijo.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa, por embarcación por hora o fracción, se establece desde la fecha y hora de atraque al muelle fijo, hasta el momento del desatraque, certificado por la Dirección del PPA o FPA.
2. Se aplicará la tarifa correspondiente al numeral **005** del nivel tarifario vigente.
3. La solicitud del uso del muelle fijo y pago de la tarifa por este servicio, se hará acorde los procedimientos y

normas establecidos en el Reglamento Operativo de los Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales.

4. Las embarcaciones mayores que accedan al uso del muelle fijo y lo hagan abarloadas a otras ya atracadas, deberán cancelar el 50% de la tarifa establecida para el servicio principal.
5. Las embarcaciones mayores que por sus características no puedan utilizar el muelle fijo, podrán acceder al uso del muelle flotante y pantalanes, bajo la autorización de la Dirección de los PPA o FPA, aplicando la tarifa de embarcaciones medianas.

A.4 USO DE MUELLES POR EMBARCACIONES AUTORIZADAS**006. Uso de muelle flotante embarcaciones autorizadas**

- a) **Definición.-** Comprende la puesta a disposición de las obras de atraque e infraestructura de los muelles flotantes y pantalanes, para la operación de embarcaciones cuyas dimensiones y calado permitan el atraque y cuenten con la debida autorización de la Dirección del PPA o FPA.
- b) **Medida en que se liquida.-** Se liquidará por cada embarcación por día o fracción de permanencia en el muelle.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa, por embarcación por día o fracción, se establece desde la fecha y hora de atraque de la embarcación en el muelle flotante o en el pantalán, hasta el momento del desatraque, certificado por la Dirección del PPA o FPA.
2. Se aplicará la tarifa correspondiente al numeral **006** del nivel tarifario vigente.
3. La solicitud para uso del muelle flotante o el pantalán y el pago de la tarifa por el servicio, se hará acorde los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento Operativo de los Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales.
4. Para la provisión de servicios portuarios para estas embarcaciones, se verificará la disponibilidad del servicio, observando que la prioridad está dada para las embarcaciones de tipo artesanal; únicamente serán atendidas aquellas embarcaciones que cuenten con la autorización de la Dirección del PPA o FPA.

007. Uso de muelle fijo embarcaciones autorizadas

- a) **Definición.-** Comprende la puesta a disposición de las obras de atraque e infraestructura de muelle fijo, para las operaciones de descarga y avituallamiento, de embarcaciones cuyas dimensiones y calado permitan el atraque y cuenten con la debida autorización de la Dirección del PPA o FPA.

b) Medida en que se liquida.- Se liquidará por cada embarcación, por hora o fracción de su permanencia en el muelle.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa, por embarcación por hora o fracción, se establece desde la fecha y hora de atraque de la embarcación en el muelle asignado, hasta el momento del desatraque, certificado por la Dirección del PPA o FPA.
2. Se aplicarán la tarifa correspondiente al numeral **007** del nivel tarifario vigente.
3. La solicitud del uso del muelle y pago de la tarifa por este servicio, se hará acorde los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento Operativo de los Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales.
6. Para la provisión de servicios portuarios para estas embarcaciones, se verificará la disponibilidad del servicio, observando que la prioridad está dada para las embarcaciones de tipo artesanal; únicamente serán atendidas aquellas embarcaciones que cuenten con la autorización de la Dirección del PPA o FPA.
7. Las embarcaciones autorizadas que accedan al uso del muelle fijo y lo hagan abarloadas a otras ya atracadas, deberán cancelar el 50% de la tarifa establecida para el servicio principal.

A.5 USO DE FONDEADERO

a) Definición.- Comprende la utilización de la zona destinada para el fondeo de las embarcaciones, en los puertos y facilidades pesqueras artesanales.

b) Medida en que se liquida.- Se liquidará por cada embarcación, por día o fracción, o bien de forma mensual.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa, se establece desde la fecha y hora de posicionamiento en la zona de fondeo, hasta el momento del zarpe, certificado por la Dirección del PPA o FPA.
2. Se aplicarán las tarifas correspondientes a los numerales **008, 009, 010 u 011** del nivel tarifario vigente, según el tipo de embarcación.
3. Para establecer la tarifa mensual por este servicio según el tipo de embarcación, se multiplicará la tarifa de los numerales **008, 009, 010 u 011** del nivel tarifario vigente, por 20.
4. Las embarcaciones que estén a la espera de muelle en la zona de fondeo, no devengarán esta tarifa durante el tiempo de espera, previa autorización de la Dirección del PPA o FPA.

5. Las embarcaciones deberán respetar de manera estricta las normas para la circulación de embarcaciones en la dársena.

6. Para la solicitud del servicio de fondeo y pago de este servicio, se seguirán los procedimientos y normas establecidos por el Reglamento Operativo de los Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales.

B USO DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA POR LAS CARGAS

012. Transferencia de la carga

a) Definición.- Comprende la puesta a disposición facilidades incluyendo los sistemas de pesaje, donde estuvieren disponibles, para la transferencia de las cargas desde el muelle hacia la planta de pre-proceso, bodega de almacenamiento o su salida del puerto. Este importe será cancelado por quien solicite el servicio.

b) Medida en que se liquida.- Se liquidará por cada kilo transferido desde el muelle hacia su destino final.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. Se aplicará la tarifa correspondiente al numeral **012** del nivel tarifario vigente.
2. Previa la salida de toda carga de pesca desembarcada en los muelles del PPA o FPA, deberá ser pesada para el pago de la tarifa correspondiente. El pesaje se realizará sólo en los lugares designados, donde se encuentren los sistemas de pesaje de propiedad del PPA o FPA.
3. Para el cálculo de la tarifa por transferencia de carga, se establece que si el peso está en el rango de 0.1 a 19.99 kilogramos, el usuario solicitante del servicio sólo pagará 20 centavos de dólar, y de 20 kilogramos en adelante, pagará adicional por cada kilogramo lo establecido en el nivel tarifario vigente.
4. En los casos en que los sistemas de pesaje del PPA o FPA no estén disponibles, la Dirección del PPA o FPA autorizará el procedimiento alternativo para la evacuación de la carga.

013. Uso Planta de Pre-Proceso por usuario

a) Definición.- Comprende la puesta a disposición de las instalaciones de la planta de pre-proceso, sus materiales y equipamiento, para realizar labores de limpieza y procesamiento de la pesca, con la finalidad de darle valor agregado a la misma.

b) Medida en que se liquida.- Se liquidará por día, o de forma semanal, por el uso de un puesto unipersonal en una mesa de eviscerado, además del uso de coche transportador, equipos de protección personal, gavetas, pallets y los sistemas de pesaje.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa

1. Se aplicará la tarifa correspondiente al numeral 013 del nivel tarifario vigente.
2. Para la aplicación de la tarifa por uso por día, se establece el inicio a partir de la hora de solicitud del servicio y máximo hasta las 23h59 del mismo día, certificado por la Dirección del PPA o FPA.
3. Para la aplicación de la tarifa por uso semanal, se establece desde el día de solicitud del servicio y máximo hasta el día domingo de la misma semana, certificado por la Dirección del PPA o FPA.
4. La tarifa que se pagará por el uso semanal, de un puesto unipersonal en una mesa de eviscerado, será calculado multiplicando la tarifa del numeral 013 del nivel tarifario vigente por 6.
5. Para la solicitud del uso de la planta de pre-proceso y pago de la tarifa, se seguirán los procedimientos y normas establecidos por el Reglamento Operativo de los Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales.

C.- USO DE ZONAS DE ALMACENAMIENTO

a) Definición.- Comprende la puesta a disposición de las cargas, de todas las infraestructuras, instalaciones y facilidades en los PPA o FPA, que permiten actividades de congelamiento y almacenamiento de la pesca según corresponda.

b) Medida en que se liquida.- Se liquidará por tonelada almacenada por día o fracción de día, o bien por metro cuadrado por mes según corresponda.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo del tiempo se establece desde la fecha y hora de llegada del producto, hasta la fecha y hora que se produzca su evacuación, certificado por la Dirección del PPA o FPA.
2. Se aplicará la tarifa correspondiente a los numerales **014, 015 y 016** del nivel tarifario vigente, según corresponda a la zona solicitada.
3. Para la solicitud del uso de las zonas de almacenamiento y pago de la tarifa, se seguirán los procedimientos y normas establecidos por el Reglamento Operativo de los Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales.
4. La solicitud de uso de una zona de almacenamiento, significa la aceptación por parte del propietario o consignatario de las cargas, de todas las condiciones que se establecen en el correspondiente contrato de renta, que se deberá firmar junto con el referido documento.

5. No se contempla en la tarifa, la prestación de servicios conexos al de depósito, como los necesarios para el mantenimiento de la instalación, ni de las mercancías o productos almacenados, movimientos de mercadería dentro de los espacios de almacenamiento a petición del usuario, traslado entre espacios o fuera de estos, ni ningún otro gasto o manipulación derivado del incumplimiento contractual por parte del usuario o sus representantes.

6. La responsabilidad de la Dirección de los PPA o FPA, se extiende a la sola puesta a disposición del espacio arrendado a satisfacción del arrendatario.

7. Para el caso del uso de las bodegas, está estipulado por mes calendario.

D. OTROS SERVICIOS**017. Agua en muelles**

a) Definición.- Comprende la puesta a disposición del suministro de agua para las embarcaciones que se encuentren atracadas en los muelles.

b) Medida en que se liquida.- Se liquidará por metro cúbico consumido.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa.- Se aplicará la tarifa correspondiente al valor del metro cúbico industrial de la localidad donde se encuentre ubicado el PPA o FPA, más un porcentaje de recargo establecido en el nivel tarifario vigente, por los costos de provisión del servicio en los que incurra IPEEP.

018. Energía eléctrica en muelles

a) Definición.- Comprende la puesta a disposición del suministro de energía eléctrica para las embarcaciones que se encuentren atracadas en los muelles.

b) Medida en que se liquida.- Se liquidará por kilovatio hora consumido.

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa.- Se aplicará la tarifa vigente del kilovatio hora dispuesta por la Corporación Nacional de Electricidad – CNEL, más un porcentaje de recargo establecido en el nivel tarifario vigente, por los costos de provisión del servicio en los que incurra IPEEP.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Reglamento Tarifario es de aplicación para los servicios prestados en los PPA o FPA, durante las 24 horas del día y los 365 días del año, sin recargos de ningún tipo por horas no laborables o días festivos.

SEGUNDA.- Los rubros de las tarifas y sus niveles tarifarios serán fijados por Infraestructura Pesqueras del Ecuador,

Empresa Pública (IPEEP), en virtud de su equipamiento, número de componentes de cada obra, nivel de servicios, política comercial y costos operacionales de los PPA o FPA.

TERCERA.- EXCEPCIÓN.- Debido a que la actividad de la pesca artesanal se ve afectada directamente por diversos factores biológicos, climatológicos, oceanográficos, entre otros, y por regulaciones de la pesca en el Ecuador, como son las vedas de especies, lo cual disminuye considerablemente la operación regular de las actividades portuarias y turístico-comerciales en los PPA's y FPA's; bajo este contexto es necesario instaurar medidas de protección a los usuarios, ante lo cual se faculta a la Gerencia General de IPEEP a aplicar tarifas diferenciadas por los servicios que se brindan o se lleguen a brindar en los PPA's y FPA's, no solo por el tipo u objeto de la misma, sino también por las temporalidades o casos fortuitos que afecten directamente al desarrollo normal de las infraestructuras administradas por IPEEP, aplicando para ello consideraciones específicas a los usuarios; requiriendo para ello, un informe técnico debidamente sustentado, que deberá ser emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones de IPEEP.

CUARTA.- La moneda en la que se liquidarán los valores por concepto de tarifas portuarias en los PPA y FPA, será en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

QUINTA.- El presente Reglamento Tarifario para la operación de los PPA y FPA, serán susceptible de reforma, con la aprobación de las instituciones u organismos pertinentes, previo requerimiento de IPEEP.

SEXTA.- Quedan obligados al pago de tarifas, las personas naturales o jurídicas, que soliciten los servicios portuarios.

SÉPTIMA.- Todos los servicios portuarios y cualquier actividad productiva que no estén contemplados en el presente Reglamento Tarifario, serán cobrados a los usuarios en la forma que Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, Empresa Pública –IPEEP- lo determine, de acuerdo a los costos que dichos servicios demanden, más cuando se traten de Servicios Portuarios se deberá presentar a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial para su ratificación. Si la prestación del Servicio Portuario se repitiere más de tres veces en un año, deberá ser incorporada al nivel tarifario, informando sobre este particular, a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, cumpliéndose todos los trámites pertinentes que la aprobación de tarifas requiere.

OCTAVA.- Toda carga de pesca desembarcada en el puerto será obligatoriamente pesada y clasificada en los sistemas de pesaje existentes en los PPA o FPA.

NOVENA.- El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento Tarifario, será considerado como una falta; y su aplicación será en función de la gravedad del

incumplimiento o inobservancia de lo establecido en el Reglamento Operativo de los Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales.

DÉCIMA.- Los reclamos administrativos que presenten los usuarios de los PPA o FPA, serán tramitados de conformidad con lo establecido en el Reglamento Operativo de los Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales, expedido por Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, Empresa Pública – IPEEP-.

DÉCIMA PRIMERA.- En caso de presentarse reclamaciones derivadas de los servicios prestados a los usuarios, los costos y valores en que se incurran, como parte del proceso, estarán a cargo del reclamante.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se aplicará el presente Reglamento Tarifario a todas y cada una de las embarcaciones que arriben a los PPA o FPA, quienes de manera obligatoria deberán presentar los permisos y autorizaciones respectivas, emitidas por la autoridad marítima y pesquera.

DÉCIMA TERCERA.- Las embarcaciones no podrán quedarse en el muelle ni en el pantalán, ni en el fondeadero, más allá de las horas autorizadas acorde el tipo de servicio requerido. El irrespeto de la planificación determinada por la Dirección de los PPA o FPA, ocasionará la aplicación de sanciones, en función de lo que se determine en el Reglamento Operativo de los Puertos y Facilidades Pesqueras Artesanales.

Se deja establecido que a las embarcaciones que no cumplan con los permisos establecidos de operaciones no se les permitirá el arribo a los Puertos Pesqueros Artesanales o Facilidades Pesqueras Artesanales administrados por IPEEP.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El (la) Director(a) de los PPA o FPA, cuidará que los funcionarios a su cargo, cumplan a cabalidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

SEGUNDA.- El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento Tarifario, será considerado como falta grave; y consecuentemente se aplicará lo dispuesto en el Reglamento Interno de Gestión y Administración del Talento Humano de Infraestructuras Pesqueras del Ecuador Empresa Pública – IPEEP, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código de Trabajo, y demás normativa legal aplicable y vigente al momento del cometimiento de la infracción.

Certifico que la copia que antecede es conforme a su original.- Lo certifico.- Guayaquil, 08 de junio de 2015.- f.)
Ab. Roberto de la Cruz Buris, Secretario.

ESTRUCTURA TARIFARIA DE LOS PUERTOS Y FACILIDADES PESQUERAS ARTESANALES

CÓDIGO	DETALLE	USD	MEDIDA DE LIQUIDACIÓN	OBSERVACIÓN
A	SERVICIO A LAS EMBARCACIONES ARTESANALES			
A.1	USO DE MUELLE FLOTANTE POR LAS EMBARCACIONES MENORES			
001	Uso de muelle embarcaciones menores		Tarifa x unidad x hora o fracción	- Usuarios frecuentes podrán optar por una tarifa mensual (Tarifa x unidad multiplicada por 20).
002	Uso de pantalanes embarcaciones menores		Tarifa x unidad x día o fracción	- Usuarios frecuentes podrán optar por una tarifa mensual (Tarifa x unidad multiplicada por 20). - Por abarloadimiento se debe cancelar el 50% del valor de la tarifa principal.
A.2	USO DE MUELLE FLOTANTE POR LAS EMBARCACIONES MEDIANAS			
003	Uso de muelle embarcaciones medianas		Tarifa x unidad x hora o fracción	- Usuarios frecuentes podrán optar por una tarifa mensual (Tarifa x unidad multiplicada por 20).
004	Uso de pantalanes embarcaciones medianas		Tarifa x unidad x día o fracción	- Usuarios frecuentes podrán optar por una tarifa mensual (Tarifa x unidad multiplicada por 20). - Por abarloadimiento se debe cancelar el 50% del valor de la tarifa principal.
A.3	USO DE MUELLE FIJO POR LAS EMBARCACIONES MAYORES			
005	Uso de muelle por embarcaciones mayores		Tarifa x unidad x hora o fracción	- Incluye uso de las grúas - Por abarloadimiento se debe cancelar el 50% del valor de la tarifa principal.
A.4	USO DE MUELLES POR EMBARCACIONES AUTORIZADAS			
006	Uso de muelle flotante embarcaciones autorizadas		Tarifa x unidad x día o fracción	
007	Uso de muelle fijo embarcaciones autorizadas		Tarifa x unidad x hora o fracción	- Por abarloadimiento se debe cancelar el 50% del valor de la tarifa principal.
A.5	USO DE FONDEADEROS			
008	Embarcaciones Menores		Tarifa x unidad x día o fracción	- Usuarios frecuentes podrán optar por una tarifa mensual (Tarifa x unidad multiplicada por 20).
009	Embarcaciones Medianas		Tarifa x unidad x día o fracción	- Usuarios frecuentes podrán optar por una tarifa mensual (Tarifa x unidad multiplicada por 20).
010	Embarcaciones Mayores		Tarifa x unidad x día o fracción	- Usuarios frecuentes podrán optar por una tarifa mensual (Tarifa x unidad multiplicada por 20).
011	Embarcaciones Autorizadas		Tarifa x unidad x día o fracción	- Usuarios frecuentes podrán optar por una tarifa mensual (Tarifa x unidad multiplicada por 20).
B	USO DE INFRAESTRUCTURA POR LAS CARGAS			
012	Transferencia de la carga		Tarifa x kilogramo	- Si el peso está en el rango de 0.1 a 19.99 kilogramos, sólo se pagará 20 centavos de dólar, y de 20 kilogramos en adelante, pagará _____ de dólar adicional por cada kilogramo.
013	Uso de Planta de Pre-Proceso, por usuario		Tarifa x día	- Incluye el uso de equipamiento de seguridad, coche transportador y pesaje. - Usuarios frecuentes podrán optar por una tarifa semanal (Tarifa x unidad multiplicada por 6).
C	USO DE ZONAS DE ALMACENAMIENTO			
014	Uso de Cámara Frigorífica		Tarifa x tonelada x día o fracción	
015	Uso de Cámara de Congelamiento		Tarifa x tonelada x día o fracción	
016	Bodegas		Tarifa x metro cuadrado x mes	
D	OTROS SERVICIOS			
017	Agua en muelles		Tarifa con base en precio m3 de la localidad + % de recargo	Tarifa con base en precio m3 de la localidad + % de recargo
018	Energía eléctrica en muelles		Tarifa del kw/hora vigente más % de recargo	Tarifa del kw/hora vigente más % de recargo
<p>Tarifa de Fondeadero en Veda: aplicable a las embarcaciones que no operen por cumplimiento de la veda, aplica un % de la tarifa principal, debidamente certificado por la Gerencia General de IPEEP, porcentaje que constará en el respectivo nivel tarifario.</p> <p>Tarifa para Caso Fortuito: aplicable a las embarcaciones que se vean afectadas por los factores externos señalados en la Tercera Disposición General de la Normativa Tarifaria, debidamente certificado por la Gerencia General de IPEEP, aplica un % de la tarifa principal, porcentaje que constará en el respectivo nivel tarifario</p>				

Certifico que la copia que antecede es conforme a su original.- Lo certifico.- Guayaquil, 08 de junio de 2015.- f.) Ab. Roberto de la Cruz Buris, Secretario.

No. ARCSA-DE-024-2015-GGG

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA
NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y
VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, establece que: “(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. La normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, determina el orden jerárquico de aplicación de las normas que será el siguiente: “(...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 132, prevé que: “las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución (...)”;

Que, la norma *Ibidem* en su artículo 134 manda que: “La instalación, transformación, ampliación y traslado de plantas industriales, procesadoras de alimentos (...) están sujetos a la obtención, previa a su uso, del permiso por la autoridad sanitaria nacional”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 137, establece que: “Están sujetos a registro sanitario los alimentos procesados, aditivos alimentarios (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 140 dispone que: “Queda prohibida la importación, exportación, comercialización y expendio de productos procesados para el uso y consumo humano que no cumplan con la obtención previa del registro sanitario, salvo las excepciones previstas en esta ley”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones –INSPI-; y, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, señalado en sus artículos 9 y 10 la competencia, atribuciones y responsabilidades de la ARCSA;

Que, mediante Suplemento publicado en el Registro Oficial No. 260 de fecha 4 de junio de 2014 se publicó el Acuerdo Ministerial No. 4871 del Ministerio de Salud Pública, por medio del cual se expide el Reglamento de Registro y Control Sanitario de Alimentos Procesados;

Que, mediante Registro Oficial No. 369 de fecha 6 de noviembre de 2014, se publicó el Acuerdo Ministerial No. 5179, que reforma el Reglamento de Registro y Control Sanitario de Alimentos Procesados

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro.428 de fecha 30 de enero de 2015, se reforma el Decreto Ejecutivo Nro. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establece las nuevas atribuciones y responsabilidades a la agencia;

Que, es fundamental que las regulaciones nacionales se amparen en estándares internacionales para proteger adecuadamente el acceso de los ciudadanos al derecho de la salud e inocuidad de los alimentos; y, de conformidad a las atribuciones contempladas en el Artículo 10 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 544 y la Disposición Transitoria séptima del Decreto en mención, la Dirección Ejecutiva de la ARCSA, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir la Normativa Técnica que determina el procedimiento para la Obtención del Registro Sanitario por Línea de Producción Certificada Sobre la Base de Buenas Prácticas de Manufactura para Alimentos Procesados Nacionales

CAPITULO I**OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Objeto.- Los productos alimenticios procesados provenientes de la una planta que ha obtenido el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura obtendrán el respectivo Registro Sanitario con fundamento al procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 2. Adiciones y emisiones de registros Sanitarios.- Las adiciones y emisiones de los Registros Sanitarios, se efectuarán luego de la presentación de la solicitud del usuario por medio del sistema informático del ARCSA y la verificación del pago respectivo, sin la necesidad de realizarse los análisis documentales, los mismos que revisarán en los procesos de control posterior.

Artículo 3. Las eliminaciones.- Las eliminaciones de Registros Sanitarios podrán ser solicitadas por el usuario por medio del sistema informático del ARCSA, o serán resultantes de las inspecciones de vigilancia y control posterior de acuerdo a los niveles de incumplimientos evidenciados.

CAPITULO II**PRODECIMIENTO, REQUISITOS Y
OBLIGACIONES PARA AL OBTENCIÓN
DEL REGISTRO SANITARIO POR LÍNEA DE
PRODUCCIÓN CERTIFICADA SOBRE LA BASE
DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA**

Artículo 4. Procedimiento.- Para obtener el Registro Sanitario por Línea de Producción certificada sobre la

base de Buenas Prácticas de Manufactura para alimentos procesados nacionales, se lo realizará a través del sistema informático, que para este efecto determine la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria.

Artículo 5. Requisitos.- En el formulario de solicitud se deberá adjuntar los siguientes documentos para todos los productos que se quieran registrar, los cuales se utilizarán en el proceso de vigilancia y control posterior:

- 1.- Fórmula cuali-cuantitativa del producto final, expresada en porcentaje y en forma decreciente. Se aceptarán rangos porcentuales de desviación en aquellos ingredientes que por su naturaleza lo requieran de acuerdo al proceso de manufactura o naturaleza del ingrediente, presentando su debida justificación técnica, soportada en las normas acorde al numeral 2 del presente artículo;
- 2.- Declaración de cumplimiento la Norma Técnica con firma del técnico responsable de la planta. La norma técnica a cumplir debe ser la norma responsable de la planta. La norma técnica a cumplir debe der la norma nacional correspondiente, y en caso de no existir podrán ser las normas oficiales internacionales reconocidas por los organismos de acreditación del país que la emite. En caso de no existir una Norma Técnica específica y aplicable para el producto, se aceptarán las especificaciones del fabricante con la justificación y presentación de estudios técnicos una vez revisados y aprobados por la ARCSA;
- 3.- Diseño de etiqueta o rótulo del o los productos, ajustado a los requisitos que exige el Reglamento Técnico Ecuatoriano vigente relativo al rotulado de los productos alimenticios para el consumo humano y las normativas relacionadas;
- 4.- Declaración del tiempo de vida útil del producto con la debida justificación técnica y con firma del Representante Técnico;
- 5.- Descripción e interpretación del código de lote con firma del Representante Técnico;
- 6.- En caso de incluir una etapa nueva dentro del proceso de una línea de producción contenida en el alcance del certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura, se deberá adjuntar el detalle de esta etapa abarcando los puntos de control;
- 7.- En caso de que el producto nuevo a registrarse se elabore en una nueva línea de proceso de que no esté incluida en el alcance del certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura, se deberá acompañar además el detalle del proceso, circunscribiendo los puntos de control y serán verificadas en el alcance de las inspecciones de vigilancia.

Artículo 6. Obligaciones.- En el proceso de obtención del Registro Sanitario por la línea de producción de producción certificada sobre la base de Buenas Prácticas de Manufactura, la Agencia y los usuarios tienen las siguientes obligaciones:

1. La información debe ser con los requisitos detallados en el artículo 5 de la presente resolución al sistema informático;
2. En caso de no recibirse la información completa, se dará de baja la solicitud, para que vuelva a ser ingresada.
3. En caso de que la información estuviese completa, se emitirá automáticamente la orden de pago;
4. Posterior a la efectivización y verificación del pago se emitirá el respectivo Registro Sanitario por medio del sistema informático de la ARCSA;
5. En caso de requerir el servicio de la revisión documental, la ARCSA procederá a realizarla para confirmar el total cumplimiento con las normativas vigentes relacionadas con el producto en un plazo máximo de 5 días, de existir objeciones, las mismas podrán subsanarse en el plazo máximo de 30 días, caso contrario se dará de baja dicho proceso.

CAPITULO III

MODIFICACIONES Y CAMBIO DE REGISTRO SANITARIO POR LÍNEA DE PRODUCCIÓN CERTIFICADA SOBRE LA BASE DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA

Artículo 7. Causales de modificaciones de Registro Sanitario.- Las siguientes modificaciones no requerirán en nuevo Registro Sanitario:

- a) Cambio o inclusión de la naturaleza del material de envase (incluye tapa), pero se debe declarar cuando se altere el tiempo de vida útil del producto;
- b) Cambio en el proceso de conservación, siempre y cuando no cambien las especificaciones de calidad del producto;
- c) Cambio de nombre del producto;
- d) Cambio de nombre o razón social del fabricante;
- e) Cambio de razón social del titular del producto;
- f) Cambio de nombre o razón social del solicitante;
- g) Cambio, aumento o disminución de contenidos;
- h) Cambio en la vida útil del producto;
- i) Inclusión o modificación en la información nutricional, siempre que no sea por cambio de formulación;
- j) Cambio de titular del Registro Sanitario (cuando no sea el fabricante);
- k) Cambio o inclusión de marcas;
- l) Cambio en la nomenclatura de la dirección del fabricante;

- m) Inclusión o modificación de declaraciones nutricionales y propiedades saludables que se ajusten a la norma de etiquetado vigente;
- n) Cambio de dirección del fabricante (incluye ciudad o país), siempre y cuando no exista cambio de dirección de la fábrica.

Artículo 8. Causales de cambio de Registros Sanitarios.- Los siguientes cambios requieren un nuevo Registro Sanitario:

- a) Modificación de la fórmula de composición del producto, excepto para aditivos alimentarios de acuerdo a su definición en la norma técnica vigente; y,
- b) Cambio de ubicación o dirección de la planta procesadora.

Para la modificación del Registro Sanitario para los productos alimenticios de la fabricación nacional, el usuario presentará la solicitud de modificación o alcance a través del sistema informático.

El titular del Registro Sanitario estará obligado a comunicar a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria -ARCSA- cualquiera de los cambios o modificaciones detallados en el artículo 7 y el presente artículo en el término de treinta (30) días de producidas, con la finalidad de que incluyan en el certificado de Registro Sanitario y se consideren en la vigilancia y el control posterior.

CAPITULO IV

PERFIL DE RIESGOS, HOMOLOGACIÓN Y VIGENCIA DE REGISTRO SANITARIO POR LÍNEA DE PRODUCCIÓN CERTIFICADA SOBRE LA BASE DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA

Artículo 9. Perfil de Riesgos.- Posterior a haber sido otorgado el Registro Sanitario, la información técnica de sustento será revisada por la Unidad que tenga a su cargo el análisis de riesgos.

Posterior al análisis que realice dicha unidad de la información otorgada e información complementaria sobre las alertas sanitarias, se le dará una calificación de riesgo que para el presente caso puede ser Alto, Medio o Bajo.

Una vez que el producto con su respectivo Registro Sanitario ha obtenido su calificación de riesgo, se remite dicho informe a la coordinación que tiene a su cargo la Vigilancia y el Control Posterior, la misma que tiene la potestad de realizar inspecciones en la planta o en el mercado de su comercialización, cuando lo considere pertinente.

Artículo 10. Homologación de certificados.- Las plantas procesadoras de alimentos nacionales certificadas con normas que incluyan a las BPM como un pre-requisito y cuyo certificado sea emitido por un ente acreditado, se les otorgará automáticamente el certificado de BPM emitido por al ARCSA.

El listado de normas consideradas como homologables estará publicado en la página web de la ARCSA.

Artículo 11. Vigencia del Registro Sanitario.- El Registro Sanitario tendrá una vigencia igual a la del certificado de las Buenas Prácticas de Manufactura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Derogase los artículos 21, 22, 23 y 24 del Capítulo III. De la obtención del Registro Sanitario, correspondiente al Acuerdo Ministerial MSP Nro. 4871, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 260, de fecha 04 de junio de 2014; y todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Normativa Técnica Sanitaria.

DISPOSICIÓN FINAL: Encárguese de la ejecución y verificación del cumplimiento de la presente Resolución a la Coordinación General Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones, de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria -ARCSA-.

La presente resolución entrará en vigencia desde su expedición sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano el 18 marzo de 2015.

f.) Mgs. Giovanni Gando Garzón, Director Ejecutivo, Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA.

No. ARCSA-DE-029-2015-GGG

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA- ARCSA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 361, prevé que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, dispone que: *“(…) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (…)”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: “(...) *La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos* (...)”;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas, responsable del liderazgo en los asuntos sanitarios mundiales, investigaciones en salud, establece normas, articula y presta apoyo técnico a los países para vigilar las tendencias sanitarias mundiales;

Que, la República del Ecuador, es miembro de la Organización Mundial de la Salud y como tal adopta la actual Clasificación Toxicológica de Plaguicidas Peligrosos y Directrices;

Que, la República del Ecuador, es miembro signatario del Acuerdo Internacional del Convenio de Estocolmo, suscrito el 22 de mayo de 2001, mismo que regula las sustancias tóxicas y productos químicos, entre otros los pesticidas;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 115, dispone que: “*Se deben cumplir las normas y regulaciones nacionales e internacionales para la producción, importación, exportación, comercialización, uso y manipulación de plaguicidas, fungicidas y otro tipo de sustancias químicas* (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Salud prevé en su artículo 116 que: “*Se prohíbe la producción, importación, comercialización y uso de plaguicidas, fungicidas y otras sustancias químicas, vetadas por las normas sanitarias nacionales e internacionales, así como su aceptación y uso en calidad de donaciones*”;

Que, la Ley Ibídem en su artículo 129, dispone que: “(...) *El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano* (...)”;

Que, la Ley Ut Supra en su artículo 137, establece que: “(...) *Están sujetos a registro sanitario los (...) plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación* (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 140, contempla que: “*Queda prohibida la importación, exportación, comercialización y expendio de productos procesados para el uso y consumo humano que no cumplan con la obtención previa del registro sanitario* (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones –INSPI- y, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, señalando en sus artículos 9 y 10 la competencia, atribuciones y responsabilidades del ARCSA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades;

Que, mediante informe técnico contenido en el Memorando No. ARCSA-ARCSA-CGTC-DTRSNSOYA-2015-0063-M, de fecha 12 de febrero de 2015, la Directora Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones, Encargada; emite su informe con el cual justifica el requerimiento de elaboración de la norma técnica para la inscripción, reinscripción y modificación de registros sanitarios para productos plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública;

Que, mediante informe jurídico No. ARCSA-DAJ-001-2015-TFSA, de fecha 16 de marzo de 2015, la Directora de Asesoría Jurídica; indica la pertinencia de emitir una norma objetiva que regule el registro sanitario y control de plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública. Así mismo, señala que es de responsabilidad de Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, dictar la normativa técnica que sea necesaria, a fin de ejecutar oportunamente el control y vigilancia de los productos que le compete, y que se encuentran descritos en el Decreto Ejecutivo No. 1290 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012; y, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015;

Que, es necesario regular la inscripción, modificación, reinscripción, suspensión y cancelación del Registro Sanitario de plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública; y las condiciones bajo las cuales se realizará el control de estos productos; y,

De conformidad a las atribuciones contempladas en el Artículo 10 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 544, la Dirección Ejecutiva del ARCSA, en uso de sus atribuciones.

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO SANITARIO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS DE USO DOMÉSTICO, INDUSTRIAL Y EN SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la inscripción, modificación, reinscripción, suspensión y cancelación del Registro Sanitario de plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública; y las condiciones bajo las cuales se realizará el control de estos productos.

Art. 2.- Este Reglamento es de aplicación obligatoria para las personas naturales o jurídicas responsables de la fabricación, importación, exportación y comercialización de los plaguicidas químicos y biológicos de uso doméstico, industrial y en salud pública que se comercialicen en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Art. 3.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

Almacenera: Espacio físico que sirve para depositar o guardar artículos, productos o mercancías para su posterior distribución.

Certificado de libre venta: Documento oficial expedido por la entidad o Autoridad Nacional Competente del Estado o país fabricante del producto, que indica que el producto está registrado y que su venta está autorizada legalmente en ese territorio.

CLV: Certificado de Libre Venta.

Disposición final de plaguicidas: Operación destinada a neutralizar, destruir o aislar desechos o envases usados de plaguicidas y materiales contaminados por los mismos.

Eficacia: Capacidad que tiene un plaguicida para actuar en forma efectiva contra las plagas a las cuales está destinado, cumpliendo con los parámetros requeridos de calidad y de riesgo aceptable para la salud humana y el ambiente.

FAO: Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación.

Forma de venta: Es el tipo o forma de comercialización, que se utiliza para vender un producto o servicio.

Formulación: Proceso mediante el cual se elaboran plaguicidas que contengan uno o más ingredientes activos uniformemente distribuidos en uno o más aditivos, con o sin ayuda de acondicionadores de fórmula.

Hoja de datos de seguridad del plaguicida: Documento técnico del producto emitido por la compañía fabricante o formulador, en la que se indica el grado de riesgo y peligrosidad para la salud humana y del ambiente, así como las condiciones de manejo necesarias para minimizar los riesgos de exposición.

Ingrediente activo, sustancia activa o principio activo: Componente presente en la formulación que confiere la acción biológica esperada a un plaguicida y otorga la eficacia al producto según su propósito.

Inscripción en el Registro Sanitario: Acto administrativo mediante el cual se inscribe un plaguicida, nacional o extranjero, en la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Laboratorio formulador o Fabricante: Establecimiento dedicado a la formulación o elaboración de productos plaguicidas.

La Agencia: Se refiere a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA

Nombre comercial: Nombre del Plaguicida asignado por el fabricante para ponerlo a la venta.

OECD: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, (Organisation for Economic Cooperation and Development).

OMS: Organización mundial de la Salud.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

Prestadoras de servicios de control de plagas: Persona natural o jurídica que se dedica profesionalmente a la aplicación de plaguicidas de uso doméstico, industrial o en salud pública.

Plaga: Aquellas especies implicadas en la transferencia de enfermedades infecciosas para el hombre y en el daño o deterioro del hábitat y del bienestar urbano, cuando su existencia es continua en el tiempo y está por encima de los niveles considerados de normalidad.

Plaguicida: (o Pesticida) Sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies no deseadas de plantas o animales.

Plaguicida elaborado a granel: El que se encuentra en su formulación definitiva y no ha sido fraccionado y dispuesto aún en los envases definitivos para su distribución y comercialización.

Plaguicida biológico: Organismos naturales o genéticamente modificados para desarrollar una acción específica contra la especie que se desea combatir.

Plaguicidas de uso doméstico: Es aquel plaguicida utilizado para prevenir o combatir infestaciones por plagas en el ambiente de las viviendas, ya sea en el interior o exterior de éstas. No son aplicados directamente sobre la piel humana o de animales domésticos, mascotas o animales de compañía.

Plaguicida de uso industrial: Formulación que contiene uno o varios ingredientes activos, para aplicación en grandes edificaciones, áreas verdes ornamentales y de

recreo como parques y jardines, autopistas para evitar que en estos se desarrollen plagas.

Plaguicidas de uso en salud pública: Formulaciones que contienen uno o varios ingredientes activos destinadas a prevenir, destruir o controlar vectores causantes de afectaciones y enfermedades a las personas.

Producto terminado: Producto destinado al consumidor final, el mismo que no requiere de modificaciones o preparaciones para ser comercializado.

Razón social: Es la denominación mediante la cual se conoce colectivamente a una empresa. Se trata de un nombre oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir a la persona jurídica en cuestión.

Registro Sanitario: Certificación otorgada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, para la importación, exportación y comercialización de los productos de uso y consumo humano señalados en el artículo 137 de la Ley Orgánica de Salud. Dicha certificación es otorgada cuando se cumpla con los requisitos de calidad, seguridad, eficacia y aptitud para consumir y usar dichos productos cumpliendo los trámites establecidos en la Ley Orgánica de Salud, reglamentos y normativas técnicas que regula la Agencia al respecto.

Riesgo: Probabilidad que tiene un plaguicida de causar o desarrollar efectos adversos a la salud humana o al ambiente, bajo condiciones específicas de exposición a situaciones de peligro.

Riesgo no aceptable para la salud humana: Es la probabilidad de que se produzca un resultado adverso, o el factor que aumenta dicha probabilidad.

Rodenticida: Conjunto de sustancias de diversa toxicidad utilizadas para matar o eliminar, controlar, prevenir, repeler o atenuar la presencia o acción de los roedores, en cualquier medio.

SGA: Sistema Global Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA)- ONU.

Toxicidad: Propiedad que tiene una sustancia o sus productos derivados del metabolismo o de la degradación ambiental, de provocar a dosis determinadas un daño a la salud, luego de ingresar al organismo por contacto a través de vías: inhalatoria, ocular, dermal, oral, parenteral, entre otras.

CAPITULO III

DEL REGISTRO SANITARIO Y PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 4.- Previo a la fabricación, importación, exportación y comercialización de plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública, se requiere obtener de forma obligatoria, el respectivo certificado de Registro Sanitario otorgado por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA-

Art. 5.- La inscripción, reinscripción y modificación del Registro Sanitario están sujetas al pago de los importes establecidos en la normativa vigente.

Art. 6.- El titular del Registro Sanitario otorgado, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, será responsable de la veracidad de la información suministrada y del cumplimiento, en todo momento, de las normas técnicas y sanitarias para la fabricación y control de calidad, de plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública, en relación a las cuales la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, emita el Registro Sanitario.

Art. 7.- Los establecimientos en donde se fabriquen, importen, distribuyan, almacenen o comercialicen plaguicidas de uso doméstico, industrial o en salud pública, deberán contar previo al inicio de sus actividades, con el Permiso de Funcionamiento vigente

Los establecimientos en los que se realice la fabricación, almacenamiento y distribución deben estar bajo la dirección técnica de profesional técnico. El perfil profesional del responsable técnico estará publicado en el instructivo que emita la Agencia.

Art. 8.- Con fines de Registro Sanitario y control de los plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública se adoptan los criterios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la clasificación toxicológica de sustancias químicas

Art. 9.- El proceso de Inscripción, Reinscripción y Modificación del Registro Sanitario de Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública, se realizará a través del sistema Automatizado, para lo cual la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, emitirá un instructivo.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO SANITARIO PARA PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Art. 10.- Para obtener el Registro Sanitario de plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública, nacionales o extranjeros, el usuario deberá presentar su solicitud a través del sistema automatizado de la Agencia y adjuntar los respaldos documentales.

Art. 11.- Se deberá anexar a la solicitud de Registro Sanitario, los siguientes requisitos:

- a) Informe de estudio de toxicidad, según el formato correspondiente de la OECD (Organisation for Economic Cooperation and Development) del formulado;
- b) Especificaciones del material de envase que contenga información sobre capacidad, resistencia, propiedades

físicas y químicas así como la declaración de que el mismo es apto para contener plaguicidas emitido por el fabricante del mismo;

- c) Metodología analítica validada o aceptada internacionalmente para el producto terminado;
- d) Diseño de etiqueta del producto;
- e) Hoja de datos seguridad del Plaguicida;
- f) Ficha del estudio de estabilidad del producto natural o acelerada;
- g) Especificaciones del producto terminado;
- h) Descripción e interpretación del código del lote, suscrito por el responsable técnico del laboratorio formulador o fabricante;
- i) Resumen del estudio de eficacia; Se podrán presentar estudios internacionales, y;
- j) Contrato debidamente legalizado para la elaboración del producto por parte de un laboratorio fabricante, cuando el titular es otro laboratorio formulador distinto al que elabora originalmente.

Art. 12- Para la obtención del certificado de Registro Sanitario, de plaguicidas de origen biológico, el interesado deberá adjuntar adicionalmente a lo señalado en el artículo precedente, los siguientes requisitos:

- a) Identificación y composición;
- b) Características relacionadas con la formulación;
- c) Reporte sumario de las propiedades biológicas del organismo;

Art. 13- El titular del Registro Sanitario, sea persona natural o persona jurídica deberá contar con los siguientes documentos vigentes, los cuales serán requeridos durante el control posterior:

- a) Permiso de funcionamiento vigente;
- b) Documento de constitución legal de la persona jurídica solicitante del Registro Sanitario, cuando corresponda;

Art. 14- Para productos extranjeros, además de los requisitos anteriores, debe adjuntar:

- a) Certificado de Libre Venta (CLV), o documento equivalente, expedido por la Autoridad Sanitaria o competente del país del fabricante del producto extranjero, en el cual conste que dicho producto cumple con la normativa sanitaria vigente en ese país para estos productos, con su nombre y marca(s) comercial(es), consularizado o apostillado, según sea el caso.
- b) Carta poder del titular del producto, en la cual se autorice al solicitante a obtener el Registro Sanitario

en el Ecuador. El solicitante en Ecuador podrá ser una persona natural o jurídica, esta carta será consularizada, o apostillada.

Art. 15- En los siguientes casos, no se otorgará el Registro Sanitario:

- a) Plaguicidas con el mismo nombre comercial y que tengan diferentes ingredientes activos;
- b) Plaguicidas con diferentes nombres comerciales para un mismo ingrediente activo de igual formulador o fabricante, concentración de ingrediente activo, tipo de formulación y país de origen;
- c) Cuando el nombre comercial del plaguicida pueda causar confusión con otros productos destinados al uso y consumo humano, induciendo a un uso inadecuado o erróneo del producto;
- d) Cuando el nombre comercial del plaguicida corresponda a uno ya registrado por otra persona natural o jurídica y que el mismo este vigente;
- e) Cuando contenga sustancias que hayan sido prohibidas en el país o internacionalmente. La lista de sustancias prohibidas será publicada por la Agencia y será actualizada constantemente.

CAPÍTULO V

DE LA ETIQUETA Y ENVASES

Art. 16- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia –ARCSA-, en la evaluación de los documentos ingresados por el usuario para la obtención de Registro Sanitario a los productos contemplados en el presente reglamento, aprobará las etiquetas, mismas que deberán ajustarse a lo establecido en el Sistema Global Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA)- ONU o en las Normativas Técnicas Nacionales vigentes expedidas para el efecto. Los envases serán los apropiados para este tipo de productos.

Art. 17- Las etiquetas presentadas para aprobación estarán redactadas en idioma castellano tal como se comercializará el producto en territorio nacional, y deberán contener la información sobre la toxicidad y acciones a tomar en caso de ser ingerido dicho producto de manera clara y legible.

Los envases de los plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública deben estar elaborados de un material químicamente compatible con su contenido y de difícil ruptura, además debe evitar el derrame y la exposición del producto; a efectos de minimizar eventuales accidentes durante el almacenaje, transporte y uso. Se prohíben los envases de vidrio.

Los envases de los líquidos o gases comprimidos contarán con dispositivos de seguridad que indiquen la dirección del rociador y también que impidan el contacto directo con el producto.

CAPÍTULO VI

DE LA MODIFICACIÓN DEL REGISTRO
SANITARIO

Art. 18.- Toda modificación o cambio en las condiciones con las cuales se otorgó el Registro Sanitario, para los plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública deberá contar con la autorización de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA-.

Art. 19.- Para las siguientes modificaciones, no se requerirá nuevo Registro Sanitario para los plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública:

- a) Cambio de nombre del producto, para lo cual debe adjuntar: Autorización del Titular del producto, Proyecto de etiquetas, para el caso de productos extranjeros CLV;
- b) Cambio del nombre o razón social del titular del Registro Sanitario, para lo cual debe adjuntar: Autorización del Titular del producto, RUC, Registro mercantil y Proyecto de etiquetas;
- c) Cambio del nombre o razón social del fabricante, para lo cual debe adjuntar: Autorización del Titular del producto, RUC, Registro mercantil y Proyecto de etiquetas;
- d) Cambio, aumento o disminución de las formas de presentación ya registradas, si el material de envase es diferente al que fue registrado y no altera la estabilidad del producto terminado, debe adjuntar: Estudio de estabilidad actualizado, proyecto de etiqueta y especificaciones del material de envase. Para el caso de aumento o disminución de las formas de presentación debe presentar Proyecto de etiquetas;
- e) Cambio o inclusión de marca, para lo cual debe adjuntar: Autorización del Titular de producto y Proyecto de etiqueta;
- f) Cambio o Adición de un uso previsto del producto terminado, siempre y cuando su formulación no se haya modificado se deberá adjuntar: Estudio de eficacia y Proyecto de etiqueta;
- g) Cambio de la Vida útil del plaguicida, siempre que no se cambie las especificaciones del producto terminado se deberá adjuntar: Estudios de estabilidad y Proyecto de etiqueta;
- h) Cambio de la naturaleza del envase, se deberá adjuntar: el Estudio de estabilidad y Especificaciones del material de envase, siempre y cuando no cambie de vida útil del producto.
- i) Cambio aumento o disminución de los excipientes de la formulación, siempre que no se cambie la estabilidad y las especificaciones iniciales con las cuales fue registrado el plaguicida se deberá adjuntar: Estudios de estabilidad y Especificaciones del producto terminado.

j) Cuando no cambie el país de fabricación: No se requiere adjuntar: Requisitos únicamente la notificación del cambio;

k) Cambio de categoría toxicológica, siempre y cuando no modifique la modalidad de venta se deberá adjuntar: Informe toxicológico según criterios de OMS y Proyecto de etiqueta.

Art. 20.- Se requerirá nuevo Registro Sanitario para los plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública en los siguientes casos:

- a) Cambio de la fórmula de composición del plaguicida, siempre que cambie las especificaciones del producto terminado;
- b) Cambio del laboratorio formulador del producto;
- c) Cambio del país de fabricación del producto;
- d) Cambio de la naturaleza del envase siempre que cambie la vida útil del producto terminado.

Art. 21.- Para realizar las modificaciones señaladas en el artículo 19 del presente Reglamento, el titular del Registro Sanitario deberá ingresar una solicitud por la o las modificaciones requeridas, a la misma que se deberá adjuntar la documentación técnica o legal antes mencionadas y una solicitud de agotamiento de stock cuando corresponda, a través del sistema automatizado.

CAPÍTULO VII

DE LA REINSCRIPCIÓN DEL REGISTRO
SANITARIO

Art. 22.- La solicitud para la reinscripción podrá ser presentada desde noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento del respectivo Registro Sanitario.

En el caso que no se haya solicitado la reinscripción del Registro Sanitario y haya vencido su fecha de vigencia, se deberá iniciar un nuevo proceso de inscripción del Registro Sanitario.

CAPITULO VIII

DE OTRAS AUTORIZACIONES

Art. 23.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA-, se encargará de la expedición del Certificado de Libre Venta a productos plaguicidas de uso domésticos, industrial y en salud pública, con Registro Sanitario nacional, para lo cual el interesado ingresará el formulario de solicitud a través del sistema automatizado.

Art. 24.- Se podrá solicitar la autorización de agotamiento de las existencias de las etiquetas y a su vez de los productos plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública en puntos de expendio cuando se realicen las siguientes modificaciones:

- a) Cambios en la normativa;
- b) Cambio de nombre del producto;
- c) Cambio del nombre o razón social del titular del Registro Sanitario;
- d) Cambio del nombre o razón social del fabricante;
- e) Cambio de la Vida útil del plaguicida, siempre que la vida útil aumente;
- f) Cambio de la naturaleza del envase;
- g) Cambio de los excipientes;
- h) Cambio del país de importación;

El agotamiento de stock para los cambios mencionados se autorizará siempre y cuando los mismos no afecten la calidad y la eficacia del producto.

Art. 25.- En los casos mencionados en el artículo precedente, el titular presentará la solicitud de agotamiento de existencias a la Agencia durante el proceso de modificación del Registro Sanitario, realizando la justificación correspondiente y detallando:

- a) La cantidad de etiquetas afectadas por el o los cambios, cuando cambie la normativa;
- b) La cantidad de los plaguicidas de uso doméstico, industriales o de uso en salud pública, con los respectivos números de registros sanitarios, códigos de lote, forma de presentación, fecha de elaboración y de vencimiento.

Art. 26.- El plazo que se conceda para el agotamiento de existencias no excederá de seis (6) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización. Para el agotamiento de existencias, generado por el cambio de la normativa se concederá un plazo de un (1) año.

El mismo plazo se concederá cuando los plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública, se encuentren en puntos de expendio al público, siempre que el mismo no exceda la vigencia del Registro Sanitario. Vencido el plazo concedido, la autorización quedará automáticamente cancelada. La Agencia verificará in situ el cumplimiento de estas disposiciones.

CAPÍTULO IX

DE LA IMPORTACIÓN

Art. 27.- La importación de materias primas, para productos de fabricación nacional se amparará en el Registro Sanitario vigente del producto del cual forman parte los mismos.

Art. 28.- Los plaguicidas que se importen al país deberán estar en su envase final, listos para su comercialización, no pudiendo importarse plaguicidas elaborados a granel para ser acondicionados en el Ecuador.

CAPÍTULO X

DE LA COMERCIALIZACIÓN

Art. 29.- De acuerdo a los requerimientos de preparación, el contenido máximo unitario, la toxicidad del ingrediente activo y del producto final, los plaguicidas podrán ser de venta libre o de venta especializada, condición que será establecida en el respectivo Registro Sanitario.

Art. 30.- Serán plaguicidas de venta libre aquellos plaguicidas de uso doméstico, que cuentan con Registro Sanitario vigente, cuyo ingrediente activo corresponda a la categoría toxicológica III o IV de la Organización Mundial de la Salud, y estén listos para su uso sin requerir manipulación o preparación posterior. Los rodenticidas que se expendan listos para su utilización podrán ser de cualquier categoría toxicológica.

El contenido máximo unitario será:

PRESENTACION	CONTENIDO MAXIMO PERMITIDO PARA VENTA LIBRE
Líquidos listos para su uso	1000ml
Líquidos comprimidos	750ml
Polvos secos	250g
Tabletas fumigantes	50g
Granulados	50g
Peletizados	50g
Líquidos volátiles	50ml
Pastas	50g
Gel	50g

Art. 31.- Serán plaguicidas de venta especializada aquellos plaguicidas de uso industrial o en salud pública que cuentan con Registro Sanitario vigente cuyo ingrediente activo corresponda a las categorías toxicológicas II, III o IV de la Organización Mundial de la Salud.

Art. 32.- Los plaguicidas de venta especializada sólo podrán distribuirse o expendirse para uso de las empresas dedicadas al exterminio o control de plagas o vectores de enfermedades, que cuenten con el permiso de funcionamiento que ampara la actividad mencionada. Estos productos serán expendidos por los distribuidores previos la presentación del Permiso de Funcionamiento que determine dicha actividad.

CAPÍTULO XI

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

Art. 33.- Las acciones de vigilancia y control de los plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública,

se ejecutarán en cualquier momento con el objeto de verificar el cumplimiento las especificaciones técnicas del producto con las cuales se otorgó el Registro Sanitario así como ante denuncias presentadas a la Agencia.

Art. 34.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA-, está en la potestad de solicitar al titular del Registro Sanitario, para efectos de control posterior, los patrones de referencia y los certificados de potencia de los plaguicidas objeto de este reglamento, cuando considere necesario.

Art. 35.- Durante las inspecciones técnicas se podrá tomar muestras para los análisis de control de calidad que corresponda. Los plaguicidas objeto de este Reglamento podrán ser muestreados y analizados cuantas veces fuera necesario.

Las muestras tomadas para los análisis, serán restituidas por el titular del Registro Sanitario al establecimiento en el que se realizó el muestreo, según sea el caso. Adicionalmente ARCSA, mantendrá registros de los hallazgos identificados, del muestreo y resultados de los análisis realizados.

Art. 36.- Los análisis para el control de calidad de los plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública, se realizarán en los laboratorios de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA- o en los laboratorios que determine la Agencia.

Art. 37.- Los plaguicidas objeto de este reglamento podrán ser sujetos a control en los pasos fronterizos de conformidad al instructivo que se elabore para el efecto, pudiendo ser trasladados del puerto de desembarque o aduanas, a bodegas de los mismos que cumplan con los requisitos exigidos para el almacenamiento, en donde permanecerán hasta cuando se emitan los resultados de los análisis de laboratorio.

Art. 38.- La recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de plaguicidas y envases de los mismos se sujetará a lo establecido en la normativa ambiental vigente en el país.

La disposición final de los plaguicidas corresponde a sus fabricantes, importadores, distribuidores, comercializadores, sus aplicadores o a quienes los usen, de acuerdo a la actividad que desarrollen, en el marco de la normativa ambiental vigente.

Art. 39.- El titular del Registro Sanitario de un plaguicida de uso doméstico, industrial y en salud pública será responsable del transporte, acopio, eliminación o disposición final de los plaguicidas vencidos o caducados, así como de aquellos que no cumplan con los parámetros de calidad y especificaciones técnicas bajo las cuales fue concedido el respectivo Registro Sanitario.

Art. 40.- Las intervenciones que se generen por las alertas sanitarias estarán a cargo de la ARCSA, a través de sus dependencias técnicas correspondientes, en coordinación intersectorial que incluirá al titular del Registro Sanitario.

CAPÍTULO XII

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO

Art. 41.- El Registro Sanitario será suspendido en cualquier momento por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA-, cuando en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control determine:

- a) Que las condiciones de elaboración, procesamiento, envasado, almacenamiento, distribución o expendio del producto representan un riesgo para la salud de los trabajadores, consumidores o de la población en general;
- b) Que el producto que se ofrece al consumidor, no corresponde con la información y condiciones con las que fue registrado.

Art. 42.- La suspensión del Registro Sanitario implica obligatoriamente que el titular del Registro Sanitario debe solucionar los incumplimientos encontrados que originaron dicha suspensión, en los tiempos establecidos por ARCSA, caso contrario, se procederá a su cancelación definitiva.

Art. 43.- El Registro Sanitario será cancelado definitivamente en los siguientes casos:

- a) A petición del titular;
- b) Cuando la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, reporte alertas sanitarias sobre el riesgo y peligro de intoxicación por el uso del producto bajo las condiciones de uso aprobadas en el Registro Sanitario;
- c) Si se verifica la reincidencia de las causas que produjeron la suspensión del Registro Sanitario del producto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la evaluación de la información respecto de los aspectos técnicos relativos a los plaguicidas comprendidos en el presente Reglamento, se considera como información de referencia válida a aquella emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Mundial para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organisation for Economic Cooperation and Development (OECD), a través de sus órganos especializados; y en caso de ser necesario, la información científica emitida por entidades reconocidas a nivel internacional.

SEGUNDA.- La obtención del Registro Sanitario no excluirá la responsabilidad de las personas naturales o jurídicas que hayan fabricado o importado el producto, en cuanto a la garantía de que el producto no causará daño a la salud humana, siempre que se utilice y aplique conforme a las indicaciones consignadas por el fabricante.

TERCERA.- Los titulares del Registro Sanitario de los plaguicidas objeto del presente Reglamento, los establecimientos dedicados a la fabricación, importación,

distribución, almacenamiento y comercialización de los mismos, así como las personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios de control de plagas, de conformidad con la normativa ambiental vigente en el país, son solidariamente responsables por los residuos generados por el desarrollo de sus actividades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de treinta (30) días contados a partir de la emisión del presente Reglamento en el Registro Oficial, la Agencia, elaborará el o los Instructivos para su aplicación.

SEGUNDA. - En el plazo máximo de noventa días (90) contados a partir de la publicación de la presente Normativa Sanitaria en el Registro Oficial, la Agencia notificará oficialmente al titular del Registro Sanitario, los requisitos faltantes en el dossier correspondiente a cada plaguicida de uso doméstico, industrial y en salud pública con registro sanitario vigente.

Los titulares del Registro Sanitario vigente, ingresarán a la ARCSA los requisitos técnicos faltantes al dossier, de acuerdo a la notificación oficial recibida, hasta 90 días previos a la caducidad del Registro Sanitario Vigente junto con la solicitud de reinscripción. En caso de no presentar la información hasta el vencimiento del Registro Sanitario no se permitirá la reinscripción y se cancelará definitivamente el registro sanitario.

TERCERA: En el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Normativa Sanitaria en el Registro Oficial, los plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública que requieran una reinscripción del Registro Sanitario deberán solicitarlo a la Agencia mediante el procedimiento regular. La Agencia reinscribirá el producto y comunicará al usuario los requisitos faltantes al dossier correspondiente otorgando el plazo de un (1) año para la presentación de los mismos. En caso de no presentar la información requerida en el tiempo estipulado, se iniciará el proceso especial sanitario de cancelación definitiva del Registro Sanitario.

Las solicitudes de reinscripción que se presenten luego de la notificación se acogerán al plazo para presentar la información faltante al dossier el mismo que no podrá exceder de un año. En caso de no presentar la información requerida en el tiempo estipulado, iniciará el proceso especial sanitario de cancelación definitiva del Registro Sanitario

CUARTA. - Para plaguicidas de uso doméstico que hubieren obtenido el registro sanitario por el Instituto Nacional de Higiene y que hayan solicitado su reinscripción a través del sistema automatizado hasta antes de la emisión del presente reglamento, la Agencia otorgará el Registro Sanitario y simultáneamente notificará al usuario los requisitos faltantes al dossier correspondiente, los cuales deberán ser presentados hasta el plazo de un (1) año. En caso de no presentar la información requerida en el tiempo estipulado, se iniciará el proceso especial sanitario de cancelación definitiva del Registro Sanitario.

DISPOSICION FINAL

Encárguese de la ejecución y verificación de cumplimiento de la presente Resolución a la Coordinación General Técnica de Certificaciones, por intermedio de la Dirección Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones, de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

La presente normativa técnica entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de la respectiva publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano el 25 de marzo de 2015.

f.) Ing. Giovanni Gando Garzón, Director Ejecutivo, Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA.

No. ARCSA-DE-031-2015-GGG

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone en su artículo 32 que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”*;

Que, en el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que: *“el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;

Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 6, numeral 18, dispone como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, lo siguiente: *“regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad”*;

Que, el artículo 129 de la ley ibídem determina que: *“El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones,*

organismos y establecimientos públicos y privados que realicen **actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano. La observancia de las normas de vigilancia y control sanitario se aplican también a los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada**”;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: “(...) *Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberán emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPUBLICAS. (...)*”;

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: “Terminación de los contratos.- Los contratos terminan: (...) 2. Por mutuo acuerdo de las partes; (...) 4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista;”;

Que, el artículo 93 de la Ley ibidem prevé: “Terminación por mutuo acuerdo.- Cuando por circunstancias imprevistas técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar total o parcialmente, el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren. (...)”;

Que, el artículo 94 de la Ley en referencia establece los casos por los cuales la Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, determinándose en los artículos 95 de la LOSNCP y 146 de su Reglamento General el procedimiento para la notificación y trámite correspondiente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290 de 30 de agosto del 2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 del 13 de septiembre del mismo año, se crea la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 30 de enero del 2015, el Presidente Constitucional de la República, reforma el Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 788 de septiembre 13 de 2012;

Que, el 12 de enero de 2015, mediante Resolución No. ARCSA-DE-004-2015-GGG el suscrito delegó la Autorización, Expedición y Firma de Actos Administrativos, Actos de simple Administración y Documentos oficiales que

se requerirán para el normal desenvolvimiento de la Gestión Administrativa de la Agencia Nacional a los Directores de: Talento Humano; de Planificación; de Asesoría Jurídica; y, Administrativo Financiero;

Que, al Director/a de Planificación se le delegó la realización de todos los procesos de contrataciones que requiera la Agencia hasta por los montos establecidos de cuantías equivalentes o menores al 0,000002 del Presupuesto Inicial del Estado tanto de bienes y servicios normalizados como no normalizados, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dichas facultades aplicables al monto se detallan en la Resolución de la referencia;

Que, es imperioso que las facultades aplicables a los procesos de contratación delegadas al Director/a de Planificación se extiendan hasta la etapa de ejecución contractual, en la cual por las circunstancias previstas en el Capítulo IX de la Terminación de los Contratos, artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el Capítulo IX, artículo 146 de su Reglamento General, deban terminarse los contratos suscritos por aquel, en forma unilateral o por mutuo acuerdo;

Que, mediante Acción de Personal No 0302869 de 04 de noviembre del 2014, se nombra al Ing. Giovanni Gando Garzón, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA;

Que, el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: “*En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en el Reglamento General, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa.(...)*”;

En uso de las atribuciones previstas en la LOSNCP, su Reglamento General de Aplicación; y, disposiciones emitidas por el SERCOP;

Resuelve:

Artículo 1.- DELEGAR al Director/a de Planificación la Terminación de los contratos suscritos, por los montos establecidos para la contratación de cuantías equivalentes o menores al 0,000002 del Presupuesto Inicial del Estado, tanto de bienes y servicios normalizados como no normalizados, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, ya sea en forma unilateral o por mutuo acuerdo.

Artículo 2.- PUBLICAR en el portal www.compraspublicas.gob.ec el contenido de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección de Planificación y demás unidades administrativas internas relacionadas con la contratación pública.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el portal www.compraspublicas.gob.ec.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 27 días del mes de marzo del 2015.

f.) Ing. Giovanni Gando Garzón, Director Ejecutivo Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria.

No. ARCSA-DE-034- 2015-GGG

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA

Considerando:

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, dispone que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”*;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica de Salud, determina que: *“Están sujetos a registro sanitario los alimentos procesados, aditivos alimentarios, medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 996 de 29 de diciembre de 2011, Publicado en el Registro Oficial Suplemento 618 de 13 de enero de 2012, el Presidente Constitucional de la República, reformó el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud; y, en su Artículo 3, dispuso: *“A continuación del Artículo 8 añádase el siguiente Artículo innumerado.- Art... -.- El Registro Sanitario concedido*

podrá ser reinscrito previa solicitud suscrita por el titular del mismo, que deberá ser presentada con al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de su vencimiento. Para el caso de Registros Sanitarios de productos que durante su período de vigencia no hubieren sufrido cambios o modificaciones en su uso previsto, y que no hubieren sido objeto de suspensión por parte de la autoridad sanitaria, la reinscripción se realizará automáticamente, sin más requisitos que la presentación de la solicitud respectiva por parte de su titular, en la cual se deberá dejar expresa constancia de que no se encuentra incurrido en ninguna de las dos situaciones antes señaladas”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788, de 13 de septiembre de 2012, se crea la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud Pública;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 4917, publicado en el Registro Oficial No. 303, de 04 de agosto de 2014, el Ministerio de Salud Pública, emitió el Reglamento de Clasificación de Medicamentos y Productos Naturales, mismo que establece criterios para clasificar los medicamentos en general, productos naturales procesados de uso medicinal y medicamentos homeopáticos de venta libre;

Que, por medio del Acuerdo Ministerial No. 4918, publicado en el Registro Oficial No. 308, de 11 de agosto de 2014, el Ministerio de Salud Pública, emitió el Reglamento de Obtención de Registro Sanitario de Productos Naturales, que en el artículo 1, dice: *“Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la obtención del Registro Sanitario de Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal, así como emitir las normas para su control y vigilancia, y la de los establecimientos donde se fabrican, almacenan, distribuyen y comercializan dichos productos”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo, No. 544, publicado en el Registro Oficial No. 428, de 30 de enero de 2015, se reformó parcialmente el Decreto Ejecutivo No. 1290 mediante el cual se incluyó entre las atribuciones y responsabilidades de la Agencia, la de expedir la normativa técnica, estándares y protocolos para el control y vigilancia sanitaria de los productos y establecimientos descritos en el artículo precedente, de conformidad con los lineamientos y directrices generales que dicte para el efecto su Directorio y la política determinada por Ministerio de Salud Pública;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 544 antes mencionado, en su artículo 9 dispone: *“Añádase como Disposición Transitoria Sexta, Séptima y Octava, las siguientes:(...) SEPTIMA.- Una vez que la Agencia dicte las normas que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes expedidas por el Ministerio de Salud Pública”*;

Que, mediante acción de personal No 0302869 de 04 de noviembre del 2014, se nombra al Ing. Giovanni Gando Garzón, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA;

Que, es indispensable mejorar la normativa regulatoria vigente, a fin de controlar y vigilar oportunamente los productos naturales de uso medicinal, que cuenten con limitaciones técnicas y científicas en el sector de la salud;

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, la Ley y la Constitución.

Resuelve:

DISPOSICION UNICA: Disponer que aquellos productos cuya concesión de vigencia de registro sanitario haya vencido a partir de la publicación del Decreto Ejecutivo No. 996 de fecha 29 de diciembre de 2011, publicado en el Suplemento de Registro Oficial Nro. 618, de fecha viernes 13 de enero de 2012, tendrán el plazo de treinta (30) días para solicitar su reinscripción. La Agencia de Regulación, procederá a la reinscripción de estos productos si cumplen con los requisitos del mencionado Decreto Ejecutivo.

A la solicitud de reinscripción, el administrado y/o usuario solicitante del registro sanitario acompañará la respectiva declaración juramentada otorgada ante Notario Público, en la cual consignará información respecto de que no se han producido cambios o modificaciones al registro sanitario concedido por primera vez, así como; que el producto sujeto a reinscripción no ha sido sancionado con suspensión temporal, definitiva o cancelación, por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional.

En relación a los plazos dispuestos a los titulares de registros sanitarios de productos naturales procesados de uso medicinal, contenidos en las Disposiciones Transitorias: Segunda, Tercera y Quinta, descritos en el Acuerdo Ministerial Nro. 4819, publicado en el Registro Oficial Nro. 308 de fecha 11 de agosto de 2014, se concede ampliación por una sola vez; para la subsanación de solicitudes de reinscripción, en los mismos términos de la norma reglamentaria referida en éste párrafo.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución de la presente resolución, a la Coordinación General Técnica de Certificaciones; y, demás Direcciones competentes de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria.

La presente entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce (14) días del mes de abril de 2015.

f.) Ing. Giovanni Gando Garzón, Director Ejecutivo Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria.

No. ARCSA-DE-0039-2015-GGG

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA

Considerando:

Que, el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, dice: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, la Constitución de la República, en el artículo 359, manifiesta: *“El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social”*;

Que, por su parte, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 225, establece: *“Corresponde conocer y resolver las causas en primera instancia: a) Al comisario de salud, las infracciones sancionadas en los artículos 241, 242, 243, 244 y 245 de esta Ley; b) Al director provincial de salud, las infracciones sancionadas en los artículos 246, 247, 248 y 256 de esta Ley; y, c) Al Director General de Salud, las infracciones sancionadas en los artículos 249, 250, 251, 252, 254 y 255 de esta Ley. De no ser competente la autoridad se inhibirá de conocer la causa y la remitirá de oficio, a quien corresponda.”*

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 77, literal e), menciona: *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; (...)”*;

Que, la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en el artículo 35, dispone: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia*

institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55, del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos”;*

Que, el artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788, de 13 de septiembre de 2012, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 544, publicado en Registro Oficial No. 428, de 30 de enero de 2015, manifiesta: *“Crear la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA (...), como personas jurídicas de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscritas al Ministerio de Salud Pública”;*

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1290, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 544, en el artículo 10, literal 13, correspondiente a las atribuciones y responsabilidades de la Agencia, dice: *“Imponer las sanciones correspondientes a través de los comisarios de salud y demás autoridades competentes de la Agencia, de conformidad con las atribuciones que asume por este Decreto”;*

Que, el artículo 13, del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1290, dice: *“El Director Ejecutivo será la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, será de libre nombramiento y remoción, (...)”;*

Que, el referido Decreto Ejecutivo No. 1290, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 544, publicado en Registro Oficial No. 428, de 30 de enero de 2015, en el artículo 14, establece: *“Reorganizase al Ministerio de Salud Pública y, como consecuencia de esto, transférase a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria la competencia para la imposición de sanciones que, dentro del ámbito de las atribuciones que asume por este Decreto, venían ejerciendo el Ministro de Salud Pública, el Director General de Salud, los directores provinciales de salud y los comisarios de salud. Como consecuencia de esta reorganización, para los asuntos sometidos a vigilancia y control de la Agencia, tienen jurisdicción y competencia*

para conocer, juzgar e imponer las sanciones a que haya lugar, las siguientes autoridades: 1. El Ministro de Salud Pública; 2. El Director ejecutivo de la Agencia; 3. Las máximas autoridades zonales de la Agencia; y, 4. Los comisarios de la Agencia.”

Que, mediante Acción de Personal No 0302869, de 04 de noviembre del 2014, se nombró al Ing. Giovanni Gando Garzón, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria;

Que, legal y doctrinariamente en derecho público, son delegable a sus órganos o autoridades de inferior jerarquía, las atribuciones inherentes a las máximas autoridades de la Administración Pública Central como Institucional, con el objeto de ejecutar oportuna y cabalmente las atribuciones y responsabilidades de cada institución;

Que, corresponde a la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, delegar a sus inferiores jerárquicamente, aquellas atribuciones y responsabilidades que la ley lo permita, dentro del ámbito de sus competencias.

En uso de sus atribuciones que establece la normativa legal vigente.

Resuelve:

Deléguese al Director/a de Asesoría Jurídica en representación del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, lo siguiente:

Artículo 1.- Dentro de los procesos especiales sanitarios, conocer, sustanciar y resolver:

- a) Las causas de primera instancia, de oficio o por denuncia, que sean de competencia del Director Ejecutivo; y, emitir los actos administrativos necesarios, para el cumplimiento de esta delegación.
- b) Los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados, que dieran a lugar las infracciones que se encuentran en la Ley Orgánica de Salud.

Artículo 2.- Conocer y resolver los reclamos administrativos que se interpongan en contra de esta Agencia, conforme a la normativa establecida en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La ejecución de la presente resolución, no cambiará las responsabilidades y atribuciones delegadas a las diferentes Direcciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, a través de la resolución No. ARCSA-DE-004-2015-GGG, de 12 de enero de 2015.

SEGUNDO.- En todos los documentos que por la presente delegación, deba suscribir, el Director/a de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación, Control y

Vigilancia Sanitaria, se deberá hacer constar expresamente, la frase: “Por delegación del Director Ejecutivo”.

TERCERO.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días de mayo de 2015.

f.) Mgs. Giovanni Gando Garzón, Director Ejecutivo, Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria.

No. ARCSA-DE-040-2015-GGG

**DIRECCION EJECUTIVA DE LA AGENCIA
NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y
VIGILANCIA SANITARIA- ARCSA**

Considerando:

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, dice: “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, la Constitución de la República, en el artículo 359, manifiesta: “*El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social*”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, prescribe en su artículo 130, lo siguiente: “*Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el*

permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario”;

Que, la Ley ibídem, en su artículo 134, dispone que: “*La instalación, transformación, ampliación y traslado de plantas industriales, procesadoras de alimentos, establecimientos farmacéuticos, de producción de biológicos, de elaboración de productos naturales procesados de uso medicinal, de producción de homeopáticos, plaguicidas, productos dentales, empresas de cosméticos y productos higiénicos, están sujetos a la obtención, previa a su uso, del permiso otorgado por la autoridad sanitaria*”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 177, determina lo siguiente: “*Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, expedir normas y controlar las condiciones higiénico sanitarias de establecimientos de servicios de atención al público y otros sujetos a control sanitario, para el otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento (...)*”;

Que, el Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial No. 00004712, publicado en el Registro Oficial No. 202, 13-III-2014, emitió el Reglamento Sustitutivo para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, mismo que en su artículo 4, en lo pertinente, dispone: “*(...) La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, otorgará de forma automatizada el permiso de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario (...)*”;

Que, el Acuerdo Ministerial en mención, determina en su artículo 5, lo siguiente: “*(...) El Permiso de Funcionamiento a los establecimientos sujetos de control sanitario, a excepción de los establecimiento de servicios de salud, será otorgado sin inspección previa, y solamente con el cumplimiento de los requisitos documentales descritos en el presente Reglamento (...)*”;

Que, por medio del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788, de 13 de septiembre de 2012, se creó la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544, publicado en el Registro Oficial No. 428, de 30 de enero de 2015, se reformó parcialmente el Decreto Ejecutivo No. 1290 mediante el cual se incluyó entre las atribuciones y responsabilidades de la Agencia, la de expedir la normativa técnica, estándares y protocolos para el control y vigilancia sanitaria de los productos y establecimientos descritos en el artículo precedente, de conformidad con los lineamientos y directrices generales que dicte para el efecto su Directorio y la política determinada por Ministerio de Salud Pública;

Que, en contexto, el Decreto Ejecutivo No. 544 antes referido, en su artículo 9 dispone: *“Añádase como Disposición Transitoria Sexta, Séptima y Octava, las siguiente: (...) SEPTIMA.- Una vez que la Agencia dicte las normas que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes expedidas por el Ministerio de Salud Pública”;*

Que, mediante Acción de Personal No 0302869 de 04 de noviembre del 2014, se nombra al Ing. Giovanni Gando Garzón, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA;

Que, mediante informe técnico dirigido al Ing. Giovanni Gando Garzón, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, suscrito en conjunto por el Coordinador General Técnico de Vigilancia y Control Posterior; y, el Coordinador General Técnico de Regulación para la vigilancia y Control Sanitario, de 21 de mayo de 2015, en su parte pertinente manifiesta: *“Encontrándonos actualmente en miras de una acreditación de reconocimiento regional a través de la Organización Panamericana de la Salud, es importante considerar como ejemplo los procesos que ejecutan otras agencias de referencias tales como COFEPRIS en México, INVIMA en Colombia y ANMAT en Argentina, en donde se evidencia que dichas instituciones se dedican exclusivamente al control, vigilancia y fiscalización de los establecimientos dedicados a la elaboración, producción, importación, fraccionamiento, y comercialización de productos de uso y consumo humano como son los alimentos, medicamentos dispositivos médicos, cosméticos, productos higiénicos y plaguicidas. En los países mencionados las autoridades distritales y municipales emiten la respectiva licencia o permiso de funcionamiento para otros establecimientos comerciales, realizando bajo su competencia en vigilancia sanitaria las inspecciones de los mismo, lo cual se podría ejecutar con base al artículo 133 de la Ley Orgánica de Salud”;*

Que, en el informe anteriormente descrito, en contexto se indica: *“En base a los artículos 132 y 134 de la Ley Orgánica de Salud; y, considerando la experiencia evidenciada a través de reportes de control posterior en*

los años 2014 y 2015, alineados al Decreto Ejecutivo No. 149 que en su artículo 5 de la Simplificación de Trámites dispone: “racionalizar el uso de recursos públicos y, reducir los costos, tiempos y pasos de transacción al ciudadano, empresas y administración pública”; así como el enfoque de vigilancia y control que actualmente mantienen las agencias de referencia en la región; esta coordinación sugiere, que aquellos establecimiento en los cuales su actividad principal no guarda relación con lo establecido en los artículos 132 y 134, se excluyan de la obtención, previa a su uso, del permiso de funcionamiento, otorgado por la autoridad sanitaria; sin embargo, se mantenga la vigilancia en caso de alertas o denuncias potenciales de consumidores o usuarios”; y, al igual se adjunta un listado de establecimientos, que se recomienda eliminar el requisito de obtención del permiso de funcionamiento;

De conformidad a las atribuciones contempladas en el Artículo 10 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 544, la Dirección Ejecutiva del ARCSA, en uso de sus atribuciones.

Resuelve:

Reformar el Acuerdo Ministerial 0004712, publicado en el Registro Oficial Suplemento 202 de 13 de marzo de 2014.

Artículo 1.- A continuación del Artículo 8, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

“...Artículo innumerado.- Los establecimientos identificados como Unidades de Economía Popular y Solidaria (UEPS) están exentos del pago del derecho por Permiso de Funcionamiento; y, para su funcionamiento se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria”.

Artículo 2.- Exceptúese de la obligatoriedad de obtención de permiso de funcionamiento, a los establecimientos, que se encuentran identificados respectivamente con su código a continuación; sin perjuicio, a que los mismos, se encuentre sujetos a vigilancia; y, a las respectivas sanciones que se generen, por el incumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias establecidas en la ley.

14,5,4	PANADERÍAS (SOLO COMERCIALIZACIÓN PRODUCTOS DE PANIFICACIÓN)
14,5,5	TIENDAS DE ABARROTES
14,6	LICORERAS
16,0	SERVICIOS FUNERARIOS
16,1	SALAS DE VELACIONES
16,1,1	Rurales
16,1,2	Urbanas
17,0	SERVICIOS DE TURISMO Y HOSPEDAJE
17,1	HOTEL
17,1,1	Lujo (5 estrellas)

17,1,2	Primera (4 estrellas)
17,1,3	Segunda (3 estrellas)
17,1,4	Tercera (2 estrellas)
17,1,5	Cuarta (1 estrellas)
17,2	HOTEL RESIDENCIA
17,2,1	Primera (4 estrellas)
17,2,2	Segunda (3 estrellas)
17,2,3	Tercera (2 estrellas)
17,2,4	Cuarta (1 estrellas)
17,3	HOTEL APARTAMENTO
17,3,1	Primera (4 estrellas)
17,3,2	Segunda (3 estrellas)
17,3,3	Tercera (2 estrellas)
17,3,4	Cuarta (1 estrellas)
17,4	HOSTALES/HOSTALES- RESIDENCIA
17,4,1	Primera (3 estrellas)
17,4,2	Segunda (2 estrellas)
17,4,3	Tercera (1 estrellas)
17,5	PENSIÓN
17,5,1	Primera (3 estrellas)
17,5,2	Segunda (2 estrellas)
17,5,3	Tercera (1 estrellas)
17,6	HOSTERÍA
17,6,1	Primera (4 estrellas)
17,6,2	Segunda (3 estrellas)
17,6,3	Tercera (2 estrellas)
17,7	REFUGIOS Y CABAÑAS/ALBERGUES TURISTICOS/ APARTAMENTOS TURISTICOS
17,7,1	Primera (4 estrellas)
17,7,2	Segunda (3 estrellas)
17,7,3	Tercera (2 estrellas)
17,8	MOTEL
17,8,1	Primera (4 estrellas)
17,8,2	Segunda (3 estrellas)

17,8,3	Tercera (2 estrellas)
17,9	COMPLEJOS VACACIONALES
17,10	CRUCEROS TURISTICOS / HOTELES FLOTANTES
17,11	OTROS SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y ALOJAMIENTO NO CONTEMPLADOS ANTERIORMENTE
18,0	ESCENARIOS PERMANENTES DE ESPECTÁCULOS / ENTRETENIMIENTO
18,1	CENTROS DE CONVENCIONES
18,2	PLAZAS DE TOROS (EN PROVINCIAS DONDE SEA PERMITIDO)
18,2,1	Urbanas
18,2,2	Rurales
18,3	SALAS DE CINE
18,3,1	Simples
18,3,2	Múltiples
18,4	DISCOTECAS/ PEÑAS/SALAS DE BAILE
18,4,1	Urbanas
18,4,2	Rurales
18,5	BARES /CANTINAS/KARAOKES/SALAS DE BILLAR
18,5,1	Urbanas
18,5,2	Rurales
18,6	ESTABLECIMIENTOS DEPORTIVOS
18,6,1	Estadios
18,6,2	Coliseos
18,6,3	Centros deportivos
19,0	ESTABLECIMIENTOS DE RECREACIÓN O COMPLEJOS TURÍSTICOS PUBLICOS Y PRIVADOS
19.1	PISCINAS/TERMAS/BAÑOS DE CAJON/TURCO/SAUNA/HIDROMASAJES/DUCHAS
19,2	ESTABLECIMIENTOS DE RECREACIÓN O COMPLEJOS TURÍSTICOS COMBINADOS ENTRE DOS O MÁS ACTIVIDADES
20.0	ESTACIONES DE SERVICIO REGISTRADAS PARA EL EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y LUBRICANTES (SERVICIOS COMPLEMENTARIOS)
25,0	CENTROS DE COSMETOLOGIA Y ESTETICA (SIN PROCEDIMIENTOS INVASIVOS)
25.1	SPA
25.2	Salones de belleza y peluquería

25.3	Establecimientos que prestan servicios combinados de cosmetología y estética
25.4	SPA, Salones de belleza, Peluquerías, o Combinados Artesanales
26,0	GIMNASIOS

Disposición Derogatoria.- Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

Disposición Final.- De la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Técnica de Regulación para la Vigilancia y Control Sanitario y a la Coordinación General Técnica de Control y Vigilancia Sanitaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 21 días del mes de mayo de 2015.

f.) Mgs. Giovanni Gando Garzón, Director Ejecutivo, Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA.

No. 091-ARCH-DJ-2015

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06 de

mayo de 2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante acción de personal No. 491-DAF-GTH-2015 de 01 de junio de 2015, se encarga la Dirección de la ARCH-EL ORO al Economista Paúl Alan Merchán Merchán;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Economista Paúl Alan Merchán Merchán, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles –El Oro, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero:

a) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y permisos de operación de

nuevos actores en el mercado, excepto la emisión de autorizaciones de factibilidad para la implantación de nuevos centros de distribución para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos; y, registro de nuevos centros de distribución vehicular o mixtos que utilicen gas licuado de petróleo.

- b) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el cual se la realizará mediante Resolución debidamente motivada.
- c) Declarar desistida, o negar la petición de autorización de factibilidad para la implantación de depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), conforme el informe técnico correspondiente.
- d) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP) mediante Resolución debidamente motivada.

Art. 2.- El Economista Paúl Alan Merchán Merchán, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Economista Paúl Alan Merchán Merchán, emitirá un informe ejecutivo por escrito o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 072-ARCH-DJ-2013 de 15 de mayo de 2013.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de junio de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 17 de junio de 2015.

No. 092-ARCH-DJ-2015

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06 de mayo de 2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante acción de personal No. 496-DAF-GTH-2015 de 01 de junio de 2015, se encarga la Dirección de la ARCH-PENÍNSULA a la Lic. María Inés Vega Lapo;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y

Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Lic. María Inés Vega Lapo, Directora Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles –Península, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero:

- a) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y permisos de operación de nuevos actores en el mercado, excepto la emisión de autorizaciones de factibilidad para la implantación de nuevos centros de distribución para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos; y, registro de nuevos centros de distribución vehicular o mixtos que utilicen gas licuado de petróleo.
- b) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el cual se la realizará mediante Resolución debidamente motivada.
- c) Declarar desistida, o negar la petición de autorización de factibilidad para la implantación de depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), conforme el informe técnico correspondiente.
- d) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP) mediante Resolución debidamente motivada.

Art. 2.- La Lic. María Inés Vega Lapo, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Lic. María Inés Vega Lapo, emitirá un informe ejecutivo por escrito o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 077-ARCH-DJ-2013 15 de mayo de 2013.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de junio de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 17 de junio de 2015.

No. 095-ARCH-DJ-2015

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06 de mayo de 2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante acción de personal No. 497-DAF-GTH-2015 de 01 de junio de 2015, se encarga la Dirección de la ARCH- SANTO DOMINGO al ingeniero Mario Lenin Salas Padilla;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Mario Lenin Salas Padilla, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles -Santo Domingo, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero:

- a) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y permisos de operación de nuevos actores en el mercado, excepto la emisión de autorizaciones de factibilidad para la implantación de

nuevos centros de distribución para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos; y, registro de nuevos centros de distribución vehicular o mixtos que utilicen gas licuado de petróleo.

- b) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el cual se la realizará mediante Resolución debidamente motivada.
- c) Declarar desistida, o negar la petición de autorización de factibilidad para la implantación de depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), conforme el informe técnico correspondiente.
- d) Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP) mediante Resolución debidamente motivada.

Art. 2.- El Ing. Mario Lenin Salas Padilla, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ing. Mario Lenin Salas Padilla, emitirá un informe ejecutivo por escrito o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 120-ARCH-DJ-2014 de 02 de septiembre de 2014.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de junio de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 17 de junio de 2015.

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Oficio Nro. MINEDUC-CGAJ-2015-00113-OF

Quito, D. M., 11 de junio de 2015

Asunto: Publicación de Fe de Erratas Acuerdo Ministerial MINEDUC-ME-2015-00087-A

Ing.

Hugo Del Pozo Berrezueta

REGISTRO OFICIAL

En su Despacho

De mi consideración:

A través del Registro Oficial Suplemento No. 493 de 5 de mayo de 2015, se publica el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00087-A, con el cual esta Cartera de Estado expide la *"Normativa que regulará la designación de los miembros que integrarán los Consejos Académicos de los Circuitos Educativos Interculturales y/o Bilingües"*.

En este sentido solicito se sirva considerar los siguientes errores tipográficos incurridos por esta Cartera de Estado en el orden del articulado del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00087-A, y su correspondiente corrección, a fin de que se emita la fe de erratas del caso:

- El Artículo 8, sustitúyase por Artículo 7.
- El Artículo 10, sustitúyase por Artículo 8.

Con sentimientos de distinguida consideración y por la gentil atención que se sirva brindar al presente, me remito de usted,

Atentamente,

f.) Jorge Gonzalo Fabara Espín, **COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.**

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext. 2301

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec